



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas virtual con el fin de recaudar los testimonios e interrogatorios de parte, y controvertir el dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ALEJANDRO ABREO MERCHÁN Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL; ACUASAN EICE ESP; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JOSE MANUEL CASTRO GUERRERO. matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co gobierno@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co ervalu@hotmail.com notificacionesjudiciales@sura.com.co 1muriel@sura.com.co info@ernestovasquezabogados.com Ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com Moowa327@hotmail.com gerencia@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co notijuridico@suramericana.com.co buitragorey@hotmail.com gobierno@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co martharuedaparra@hotmail.com ervalu@hotmail.com notificacionesjudiciales@sura.com.co gerencia@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co notijuridico@suramericana.com.co notificjudiciales@suramericana.com.co buitragorey@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificjudiciales@suramericana.com.co
RADICADO:	686793333751- 2014-00087- 00
PROVIDENCIA	FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL ART. 181 DEL CPACA.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que en el presente asunto se hace necesario recaudar los interrogatorios y testimonios decretados en audiencia inicial, así como la contradicción del informe pericial de física forense de fecha 31 de julio de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo tanto, se procederá a fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha en la cual solo se recaudarán los interrogatorios y testimonios decretados en audiencia inicial, así como la contradicción del informe pericial de física forense de fecha 31 de julio de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (pdf 1, folios 455-465 del cuaderno híbrido digital No. 4).

Finalmente, se les recuerda a las partes interesadas en el recaudo de los testimonios e interrogatorios de parte, la carga de diligenciar los citatorios, so pena de tenerse por desistidos los mismos, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: CITAR a las partes y al Ministerio Público para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha en la cual solo se recaudarán los interrogatorios y testimonios decretados en audiencia inicial, así como la contradicción del informe pericial de física forense de fecha 31 de julio de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (pdf 1, folios 455-465 del cuaderno híbrido digital No. 4). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_YjkwN2RkNGUtZDNkMi00MDUzLWI2NGItMWFKODQ1MGFhZjAy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f71a8462-92ae-4bd1-b6c7-19717368c68c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través de los números de celular 3172213348 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsi-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fadm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEjAYqvTQd-NAhnKM-9GD4D0B5dtMMJGrcilqjSi0uUKng%3Fe%3DXwGMkY&data=04%7C01%7Caballesl%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3c5450bb68a14e11d21608d8747e7e77%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637387433915183327%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&data=iw5Rqzb7j9mEZPzTli4bA1BaUymhl2Zh5oxazWyVNLA%3D&reserved=0

- Tercero: Se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b794744da9aa9c3ffb771df30dac4e31eacfb6d3de78561580e6a5ef5feba

Documento generado en 23/10/2020 12:52:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta a lo solicitado en auto del 1° de septiembre de 2020. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante Canal digital	Esperanza Ariza de Zambrano ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado Canal digital	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado	686793333003-2014 – 00164-00
Actuación	Auto requiere

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal dentro del trámite de la referencia

I. ANTECEDENTES:

La apoderada de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de memorial allegado el 1 de julio de 2020 solicitó al Despacho determinar el sucesor procesal de la demandante y causante en el proceso de la referencia, con el fin de ordenar a su favor los intereses y costas de la liquidación del crédito ordenados en la Resolución RDP 33625 del 15 de agosto de 2018. (pdf 02).

El Despacho, a través de auto del 14 de julio de 2020 dispuso correr traslado de la anterior solicitud a la parte ejecutante y, requerirle para se pronunciara al respecto. (pdf 03).

El apoderado judicial de la señora Esperanza Ariza de Zambrano (q.e.p.d.) presentó escrito el 27 de julio de 2020 adjuntando los documentos que acreditan el deceso de su mandante y la legitimidad de las personas que indica, son sus únicos sucesores procesales. (Fol. pdf 06).

De esta manera, el Despacho, a través de auto del 1° de septiembre de 2020 dispuso requerirlo para que informara si los herederos de la señora Esperanza Ariza de Zambrano (q.e.p.d.) desean hacer parte del proceso para tenerlos como sucesores procesales y en caso afirmativo, allegara los poderes de representación judicial de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se le requirió para que, bajo la gravedad de juramento, informara si conoce de la existencia de otros herederos de la señora Ariza Zambrano y en caso tal, acreditara dicha calidad. (pdf 07).

De esta manera, el 07 de octubre de 2020, el togado, radica el poder otorgado por los herederos de la señora Ariza Zambrano, así como la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales dentro del proceso. No obstante, se echa de menos la manifestación bajo la gravedad de juramento acerca de la existencia de otros herederos, tal como se solicitó en el auto del 1° de septiembre de 2020 (pdf 09, 10 y 11)

En ese orden y, previo a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales dentro del presente trámite se dispondrá requerir por segunda vez al abogado

Manuel Sanabria Chacón a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. REQUERIR por segunda vez al abogado Manuel Sanabria Chacón a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2020, esto es, para que allegue la manifestación bajo la gravedad de juramento acerca de la existencia de otros herederos, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo. Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YMB

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac32dd353efe0f173e561bf8d9c97dc2c6f45c984cc538df5a45960e1382050

Documento generado en 23/10/2020 12:52:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que fue recaudada la complementación del dictamen pericial del INML, quedando pendiente su contradicción y la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE TOVAR BARBOSA Y OTROS manuelhnieves@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ hospitalmoniquira@yahoo.es elipzo77@gmail.com contactenos@hrm.gov.co E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com hmbgerenciahospitalhmbgerencia@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co hospitalhmbgerencia@gmail.com .
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333751-2015-00417-00
ACTUACIÓN	RECAUDA E INSERTA LA COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL EXPEDIDA POR EL INML.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado en la audiencia inicial de fecha 27 de noviembre de 2018 y su adición de fecha 25 de febrero de 2020:

- a. Complementación de dictamen pericial de fecha 13 de febrero de 2020, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (pdf 10 del cuaderno híbrido digital No. 3).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se CORRER TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Se recuerda que la contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas, como lo dispone el artículo 220 y ss de la Ley 1437 de 2011.

2) INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI9IFibTDCpDnk_vy4EJTLcBsdMdKfU0ZjSqW0AhPS0YCw?e=uLcXO7

3) Se indica que en el presente asunto se encuentra pendiente la contradicción del informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como el recaudo de los testimonios decretados en la audiencia inicial

4) Se reconoce personería al Abogado FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ, identificado con c.c. N° 6.769.952 y la TP. N° 69.437 del C.S.J., como apoderado principal de la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá, en los términos del poder conferido.

5) Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66dd3fb1229d5a5015c4327c346ed9edbc3609f91976d6ca95e6b0f91dfe5d7

Documento generado en 23/10/2020 12:52:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se proceda con lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la UGPP no ha dado respuesta al requerimiento. No obstante, el 16 de octubre de 2020, la entidad ejecutada allegó lo solicitado. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALONSO CASTILLO MAYORAL (Q.E.P.D.), como sucesores procesales ELIZABETH ZAPATA DE CASTILLO Y OTROS. jdquinterom@hotmail.com
EJECUTADO	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00066-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

Mediante auto de 10 de marzo de 2020 se requirió a la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de allegar certificación donde constará los pagos realizados por la entidad al señor Alonso Castillo Mayoral (Q.E.P.D.) o a sus sucesores procesales, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 31 de enero de 2012; además, se dispuso que allegada la información se remitiera el expediente a la Contadora del H. Tribunal Administrativo de Santander para practicar la liquidación de crédito en el proceso de la referencia (PDF 01 Cuadernoprincipal fls. 502-503 Expediente Digital). Posteriormente, ante la falta de respuesta de la UGPP se requirió nuevamente bajo apremios legales y previo a imponer sanción por desacato a orden judicial (PDF 131 Autorequierebajoapremioslegales Expediente Digital).

Finalmente, el 16 de octubre de 2020 la subdirectora (E) de defensa judicial pensional de la UGPP, remitió certificación del FOPEP donde constan los valores cancelados al señor Alonso Castillo Mayoral (Q.E.P.D.) por la entidad desde septiembre de 1995 al 17 de febrero de 2012 (PDF 138 RespuestarequerimientoUGPP y PDF 139 CertificacionFOPEP Expediente Digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se allegó la información solicitada, por Secretaría remítase la totalidad del expediente digital a la Contadora del Tribunal Administrativo de Santander a través del buzón electrónico de la Corporación. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

RADICADO	68679333300320160006600
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALONSO CASTILLO MAYORAL (Q.E.P.D) como sucesores procesales ELIZABETH ZAPATA
DE CASTILLO Y OTROS.	
DEMANDADO:	UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edc0e1565406210e386a489c256762356d0225120d2f8f9cdf871186af2bfee8
Documento generado en 23/10/2020 12:52:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario recaudar la respuesta del Secretario de Tránsito de San Gil, de la misma forma, no se ha recaudado una prueba documental pendiente. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LAURA MARCELA ANGARITA CONTRERAS Y OTROS dar1co@hotmail.com
DEMANDADO	INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com LA CONCESIONARIA DE COLOMBIA –CONVICOL. información.participación@gmail.com ohernandezcomzb@gmail.com convicol@convicol.com licitaciones@hehcolombia.com licitaciones@hehcolombia.com jduarte@hehcolombia.com.co juridicaheh17@gmail.com jorge.eduardo.duarte@gmail.com juanpablo.castillo@santosrodriguez.co jorge.santos@santosrodriguez.co
VINCULADA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI buzonjudicial@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mundial@segurosmundial.com.co abogazo@hotmail.com ricardo.galeano@galeanosas.com QBE SEGUROS S.A. marco.arenas@qbe.com.co alba.garcia@qbe.com.co notificaciones@qbe.com.co abogadoalbeiroorozcogomez@yahoo.es dpa.abogados@gmail.com
RADICADO	686793333003-2016-00288-00.
PROVIDENCIA	RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA. DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA PRUEBA.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, a parte del material probatorio acopiado en anteriores autos, se ha recaudado la siguiente prueba documental:

- Respuesta al oficio No. 496 del 14 de agosto de 2020, suscrito por el Secretario de Tránsito del Municipio de San Gil. (pdf 9 del cuaderno híbrido digital).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha

prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Por otra parte, verificado el expediente se observa, que en el presente asunto sólo se encuentra pendiente por recaudar los testimonios e interrogatorios de parte decretados, y la respuesta al oficio: No. 446 del 27 de marzo de 2019 con destino a la Policía Nacional de Tránsito.

Ahora bien, se recuerda que, mediante auto del 22 de julio de 2020, se le concedió a la parte demandante, el término de 15 días, con el fin de que diligenciara el oficio, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la prueba, oficio No. 495 del 22 de julio de 2020, que fue enviado a su correo electrónico darolco@hotmail.com, sin embargo, revisado el expediente se advierte, que transcurrido dicho término no fue diligenciado, por parte de la apoderada de los demandantes, o por lo menos no lo acreditó en el expediente.

En consecuencia, ante la pasividad de la demandante para cumplir con la carga impuesta, el Despacho procederá a DECLARAR el Desistimiento tácito de la prueba referida, esto es, “oficiar a la Policía Nacional de Tránsito de San Gil”, lo anterior de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBIA3fiPwJHp0xDK5Je220BG8l3QxMl8XKmethSDFJTTJA?e=iqVQEw
4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
5. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para practicar la prueba testimonial e interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811afc121d6b6651f8889e493ac2b000a4e3c14ba89e7cdffa9a5e2771309db

Documento generado en 23/10/2020 12:52:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE Canal apoderado:	MUNICIPIO DE LA BELLEZA Robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO Canal demandado: Canal apoderado:	ROLFE ANTONIO MARIN ORTIZ rolfemarinortiz@hotmail.com ; emilsepinedaquiroga@gmail.com ;
RADICADO	686793333003-2017-00004-00
PROVIDENCIA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$4.288.707) MONEDA CORRIENTE, a favor de la MUNICIPIO DE LA BELLEZA con cargo al señor ROLFE ANTONIO MARIN ORTIZ.
- Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71a594ff366491f6e16b4623216806ae5ebe7e8f914bbc1e424385df55201a4

Documento generado en 23/10/2020 12:52:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que el Municipio de Villanueva dio respuesta al requerimiento realizado en auto del 27 de agosto de 2020. Por otro lado, el Departamento de Santander y la Secretaría de turismo del Departamento no han dado cumplimiento a lo solicitado oficios No. 700 y 702, comunicados el 03 de septiembre de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JORDAN contactenos@jordan-santander.gov.co ; alcaldia@jordan-santander.gov.co ; MARCOS SARMIENTO Y JOSÉ ÁNGEL FERREIRA Joseabogado17@hotmail.com
VINCULADO	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co ; nballen@mincultura.gov.co ; nmurillo@mincultura.gov.co ; DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ; ca.mhernandez@santander.gov.co ; magdalenahq12@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00265-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBA Y REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 27 de agosto de 2020:

- Respuesta al oficio No. 701. (PDF 31Respuestarequerimientomunicipiovillanueva del expediente híbrido digital).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhYbw6-tYWZNogpXyqsoO8ABR1aEasQLIoxqhBWmMtae3Q?e=UJSdYK

Por otro lado, revisado el plenario, se tiene que el Departamento de Santander y la Secretaría de Turismo Departamental no atendieron el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020. (PDF 24Autodecretapuebas Expediente digital)

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE TURISMO DEPARTAMENTAL para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial.*

RADICADO	68679333300320170026500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JORDAN

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a253f7fb2e8b2cc0e312763e51b7d0ccf6857077fe36b63786e3a7c3e201be
Documento generado en 23/10/2020 12:52:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la inspección judicial programada para el 31 de marzo de 2020 no fue posible su realización debido a la suspensión de términos judiciales. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; juridica@sangil.gov.co LUIS ALEJANDRO FIALLO Mframirez9@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00266-00
PROVIDENCIA	FIJA FECHA Y HORA INSPECCIÓN JUDICIAL

Mediante auto de 11 de febrero de 2020 se decretó la práctica de una inspección judicial a la carrera 8 con calle 3c impar o calle 3c No. 7ª Impar del municipio de San Gil, para tal efecto y con el fin de acompañar la diligencia, se designó al tecnólogo en topografía Oscar Mauricio Reyes Arias.

Una vez el auxiliar de la justicia aceptó el nombramiento, en proveído de 10 de marzo de 2020 se procedió a fijar fecha y hora para la práctica de la inspección para el día 31 del mismo mes y año, no obstante, debido a la declaratoria de pandemia por el Gobierno Nacional y la adopción de medidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 para evitar la propagación del virus denominado COVID-19 (Coronavirus), no siendo posible la celebración de la diligencia.

Ahora bien, en el parágrafo 2 del artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se autorizó la práctica de inspecciones judiciales.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la inspección judicial para el día TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA (02:30PM) DE LA TARDE, diligencia que iniciará y se desarrollará en la carrera 8 con calle 3c impar o calle 3c No. 7ª Impar del municipio de San Gil.

Para tal efecto, por Secretaría del despacho se enviará copia de éste proveído al perito designado y se pondrá a disposición de las partes la totalidad del expediente para su consulta:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsGdayQCF-ICvokku-9XoVQBaxFQ4GVZsVrZkM5Mx9RQ5w?e=k3LxhT

Por último, con el propósito de practicar la diligencia, se solicita al actor popular, los apoderados judiciales de las partes y al auxiliar judicial designado se sirvan asistir al sitio objeto de la litis, acatando las medidas biosanitarias (tapabocas y guantes) para evitar la propagación del virus y salvaguardar la salud de los asistentes a la diligencia.

RADICADO 68679333300320170026600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd270453efe5fd0be2efc0610b459a259d259ebc0c9149aa67c51c0982c6d6b8

Documento generado en 23/10/2020 12:52:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fueron notificados los vinculados, sin embargo, advierte el Despacho, que en un proceso análogo al medio de control acá estudiado, el H. Tribunal Administrativo de Santander, lo adecuó al medio de control de nulidad electoral, y en consecuencia declaró la caducidad y terminación del proceso. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	ANA MILENA CORREA DURAN anamilena.c@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio De San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com Concejo Municipal San Gil concejo@sangil.gov.co
VINCULADOS:	FARLEY PARRA RODRIGUEZ Y OTROS. robertoardila1670@gmail.com milenapaezcruz@yahoo.com yiselabenedetti@yahoo.com marthaordonez74@gmail.com Jeff_ary_01@hotmail.com Luisca2826@hotmail.com Kmilo169@hotmail.com Edgarbarrios21@hotmail.com Karenamor8@hotmail.com Jhonjairo8811@gmail.com maitasear@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2017-00315-00
ACTUACIÓN:	AUTO Sanea el proceso y adecúa de oficio el presente medio de control al de nulidad electoral

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 180 numeral 5 del CPACA y el artículo 207 del CPACA, y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria, el Despacho procede de oficio a sanear los vicios encontrados dentro del presente proceso.

Advierte el Despacho, que dentro de un medio de control de Nulidad Simple con pretensiones análogas al acá estudiado, el H. Tribunal Administrativo de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto mediante auto del 26 de marzo de 2019¹, adecuó la demanda al medio de control de nulidad electoral, y en consecuencia declaró la caducidad y a su vez, declaró terminado el proceso.

Por lo anterior, atendiendo el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, atrás referido, el despacho procederá a analizar de oficio las pretensiones de la demanda, con el fin de estudiar una posible indebida escogencia del medio de control, y en consecuencia una eventual caducidad.

¹ Auto del 26 de marzo de 2019. M.P. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR. Demandante: ANDREA JULIETH MESA POVEDA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SAN GIL – CONCEJO MUNICIPAL. Radicado: 686793333003-2016-00111-01.

En este sentido, se recuerda, que el presente medio de control de nulidad, fue admitido mediante auto del 04 de diciembre de 2017², únicamente para conocer de las pretensiones TERCERA, QUINTA Y SEXTA de la demanda, es decir, con el objeto de estudiar solamente la legalidad de la Resolución No. 038 del 19 de noviembre de 2015.

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que entrara a establecer el despacho, es determinar cuál es el medio de control adecuado para controvertir la legalidad de la resolución acusada, toda vez, que la parte actora considera que es el de nulidad.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contempla que el medio de control de Nulidad tiene como finalidad atacar los actos administrativos de carácter general, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En este sentido, debe recordar el despacho, que los Actos Administrativos de carácter general, son aquellos que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas.

Por otra parte, el Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).”

Considerado lo anterior, se estudiará la naturaleza del acto administrativo demandado, esto es: la Resolución No. 038 del 19 de noviembre de 2015, *“por medio de la cual convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de San Gil -Santander”*

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander referido anteriormente, en el que al estudiar la Resolución objeto del presente medio de control, consideró lo siguiente:

“1. La Resolución No. 038 de 2015 y demás actos administrativos demandados, su objeto y finalidad fueron impulsar las reglas de la convocatoria pública del Concejo Municipal de San Gil, para la elección del personero Municipal para el periodo 2016-2019, cuyo resultado final fue la elección y nombramiento, por lo que el control judicial debe efectuarse al examinar el acto autónomo y definitivo al que se encuentra ligado, esto es, el acto de elección.

2. Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: (i) establecen los parámetros generales para una elección – actos de convocatoria³- y los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza⁴.

3. Al ser los actos demandados actos preparatorios, esto es, se señalan las reglas del concurso público, listas definitivas de admitidos, y se fijan directrices para la entrevista para la elección de Personero Municipal de San Gil para el periodo 2016-2019, sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo, cual es el acto que declara la elección.

² Pdf. 1, folios. 102-103 del cuaderno híbrido digital No. 2.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAUJO OÑATE, Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-28-000-2018-00134-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 22 de agosto de 2016, 11001-03-25-000-2016-00137-00, C.P. ROCÍO ARAUJO OÑATE.

4. Lo anterior significa que las irregularidades que podría ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios, que puedan llegar a afectar la legalidad del acto de elección serán analizados por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, pues deben demandarse en conjunto con el acto de elección correspondiente.

5. Por lo anterior el medio de control para debatir las pretensiones en el presente proceso es la NULIDAD ELECTORAL, el cual tiene 30 días para demandar, encontrándose más que vencido el término para acudir a la jurisdicción y por consiguiente caduco.

CONCLUSIÓN: El Despacho revoca la decisión del A quo en consideración que el medio de control para debatir las pretensiones de la demanda corresponde al medio NULIDAD ELECTORAL, encontrándose vencido el término para ejercerla declarará probada la excepción de caducidad, por lo que se revocará la decisión del A quo, y se dará por terminado el proceso”

En este orden de ideas, como quiera, que en el presente asunto también se está debatiendo la legalidad de la Resolución No. 038 de 2015, este operador judicial acogerá los argumentos expuestos por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y en su lugar, adecuará de oficio el presente medio de control de NULIDAD SIMPLE al de NULIDAD ELECTORAL consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que es un acto preparatorio que señala las reglas del concurso público, listas definitivas de admitidos, y se fijan directrices para la entrevista para la elección de Personero Municipal de San Gil para el periodo 2016-2019, el cual se reitera que sólo puede ser controvertido en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo.

Por lo anterior, se procederá a analizar y verificar nuevamente los presupuestos formales para el ejercicio del derecho de acción en el asunto sometido a su consideración, advirtiendo que, en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad Electoral.

De esta manera se tiene, que en garantía de la seguridad jurídica el legislador reglamentó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio del derecho de acción – artículo 229 Constitucional – dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente, como materialización de este derecho, dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”⁵.

- Sobre la caducidad de la acción en el presente proceso:

El Art. 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, dispone que, “a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

⁵ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.”

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte, que la Resolución No. 038 del 19 de noviembre de 2015, mediante el cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de San Gil –Santander, fue fijada mediante aviso el 14 de diciembre de 2015, y desfijado el 15 de diciembre de 2015. (pdf. 1, folios 17 – 38 del cuaderno híbrido digital No. 2).

Bajo los anteriores términos, para el Despacho es claro, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, como quiera, que la demanda fue presentada solo hasta el 02 de noviembre de 2017 (pdf 1, fol. 89 del cuaderno híbrido digital No. 2) superando con creces el término de treinta (30) días estipulado para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral y, en consecuencia, se procederá a rechazar el presente medio de control, en virtud del artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: ADECUAR DE OFICIO la presente demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: RECHÁZASE DE PLANO la demanda interpuesta por la ANA MILENA CORREA DURÁN en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS, por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: EJECUTORIADO el presente proveído, DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA, sin necesidad de desglose, ARCHIVESE EL PROCESO previas las anotaciones en el sistema de justicias siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3e6fd4ad0edf574fa562d22cfe42276f9ea67f5105293def5ff9cd63dc4c62

Documento generado en 23/10/2020 12:52:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (PDF 14RecursoApelacionMunicipioBarbosa exp. H. Digital). Ingresa al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
EJECUTADO	MUNICIPIO DE BARBOSA notificaciones@barbosa-santander.gov.co notificaciones@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00362-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OGJhYmVmYWltOGVmOC00YzU2LWFmZjAtOWE3NGRINWRhOWYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR al Municipio de Barbosa para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttAdOG2LGVBpeR7fZ15vHcBV8HmcaPrN9MhJJ4G2y08TA?e=jS7OLb
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

RADICADO	68679333300320170036200.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43057e58e2ed4273ee274c06fc5e3699e707f6ea8f23e00f40c1edff312a2801

Documento generado en 23/10/2020 12:52:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita amparo de pobreza, además solicita que el dictamen sea cancelado en parte iguales con la entidad demandada. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	REMIGIO RIVERA AGUILLON OTROS abelfernandezc@gmail.com cealpome145@gmail.com
DEMANDADO Canal digital LLAMADO GARANTIA	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO- juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co hmjrduca@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00036-00
ACTUACIÓN	NIEGA AMPARO DE POBREZA Y PONE CONOCIMIENTO SOLICITUD

ANTECEDENTES:

A través de auto del 08 de septiembre de dos mil veinte (2020), se dejó en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia facultad de Medicina, respecto del valor que se debe cancelar para la práctica del dictamen pericial solicitado (pdf 07 expediente h. digital).

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se conceda el amparo de pobreza bajo juramento, manifestando que los demandantes son personas de muy bajos ingresos y que laboran en el campo, no pudiendo sufragar los costos del dictamen que ascienden a la suma de \$12.289.242,

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Seguidamente la misma norma establece, respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que debe tener en cuenta para la solicitud de amparo de pobreza:

“artículo 152 del Código General del Proceso, El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

La Corte Constitucional¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado², ha dicho lo siguiente:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual le obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”

Ahora bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo o para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia³.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

1 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

2 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27- 000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)

RADICADO 6800133330012018-0036-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REMIGIO RIVERA AGUILLON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizada la petición realizada por la parte demandante y la situación fáctica existente dentro del proceso, se tiene que no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, conclusión que se llega, por lo siguiente:

- La prueba se solicitó por el apoderado de la parte actora dentro de su libelo genitor, en consecuencia, el mismo tenía conocimiento de una vez decretada la misma se debían sufragar unos gastos para su práctica, por tanto si consideraba que sus mandantes no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha prueba, y no esperar a su correspondiente decreto probatorio para alegarlo. Inclusive, siendo un medio probatorio decretado en audiencia, tampoco dejó constancia alguna en la cita manifestando esta imposibilidad de sufragar lo concerniente a su práctica.
- Además, que en el presente asunto se acude a través del medio de control de reparación directa, dentro del cual se reclama eventualmente el reconocimiento de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes, situación ésta que se encentra en la exclusión contemplada en los requisitos señalados en el Art. 161 del C.G.P., para la concesión del instituto procesal reclamado.
- Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra derechos fundamentales, tales como el derecho a la administración de justicia, ni lo que requieren para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que, en la misma petición de amparo de pobreza realizada por la parte demandante, solicita que los costos del dictamen sean asumidos con la entidad demandada en partes iguales. De la anterior solicitud se correrá traslado a la ese Hospital Manuela Beltrán del Socorro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil

RESUELVE:

- Primero. NEGAR el amparo de pobreza solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia
- Segundo. Córrese traslado a la entidad demandada, la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, respecto de los gastos compartidos en el pago del dictamen pericial, conforme se indicó en la parte motiva.

RADICADO 6800133330012018-0036-00
ACCIÓN: RPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REMIGIO RIVERA AGUILLON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al correo electrónico adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9f1f0d91cfdd72c9babd25aa809c3d6f7b9c19847b6225474713f70aef218e1
Documento generado en 23/10/2020 01:02:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (PDF 15RecursoApelacionSentenciasUGPP exp. H. Digital). Ingresa al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JOSÉ MANUEL MOTTA CASTILLO jazminangaritabuiles@hotmail.com
EJECUTADO	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00102-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con el radicado: 686793333003-2018-00111-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con este, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjVKNzNlZDAtM2MzMy00NWZlLWI3NTMtMDJkNWJhYjYyZTM5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqITKStMYShAkRIJD5GBBWcBqPaTKeBSgzazZ7AGVM1qDg?e=DNpQa2
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO	68679333300320180010200.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL MOTTA CASTILLO
DEMANDADO:	UGPP

Código de verificación:
5c41b8cb943a30212ff077687c94c7ac26d321bc0ba6a3a3e9194e11136811f1
Documento generado en 23/10/2020 01:02:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (PDF 13RecursoApelacion exp. H. Digital). Ingresa al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUÍS EDUARDO BAUTISTA TANGUA jazminangaritabuiles@hotmail.com
EJECUTADO	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00111-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Ahora, como el presente proceso guarda similitud con el radicado: 686793333003-2018-00102-00, la audiencia se adelantará en forma conjunta con este, a fin de potenciar el recurso humano y tecnológico que exige este tipo de diligencias y de esta manera, garantizar los principios de economía y celeridad procesales que orientan la Administración de Justicia.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la

plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjVKNzNlZDAtM2MzMy00NWZiLWI3NTMtMDJkNWJhYjYyZTM5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHeQLhavmlHmAszESJMmw0Bk6OXdEoCQ9YEi9Yqb7I20A?e=aGpkvU
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68679333300320180011100.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO BAUTISTA TANGUA
DEMANDADO: UGPP

Código de verificación: 06e29342357ab1ee9efc87e7922d13831225154fa0ce4ebf718e7e752ab6bbc6
Documento generado en 23/10/2020 01:02:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para poner en conocimiento solicitud presentada por apoderado de la parte demandante, respecto de redireccionar la prueba pericial a la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	LUIS MARTIN OVALLE Y OTROS abgsamuelv@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00112-00
ACTUACIÓN	ORDENA PRUEBA PERICIAL A HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

En providencia del 28 de agosto de 2020 (pdf, numeral 08 del exp.h. digital), se requirió al Instituto de Medicina Legal-seccional Santander, para que remitiera el dictamen médico legal practicado a LUIS MARTIN OVALLE GARCIA.

El Instituto de Medicina Legal, pdf-013, del expediente h. digital, da respuesta a lo solicitado, informando que con el oficio UBBUC-DSSANT-02971-C-2020 del 3 de septiembre de 2020, se explican los motivos por los cuales no fue posible continuar con el proceso de asignación de cita, durante el proceso de tamizaje, y donde se hace saber a la parte que el peritaje solicitado debe ser realizado por profesionales tratantes y/o de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, los cuales pueden conceptualizar sobre la condición, evolución y tratamiento entre otros interrogantes de las condiciones de salud mental del demandante OVALLE GARCIA.

A través del memorial que obra en el archivo pdf. 017 expediente h. digital., el apoderado de la parte demandante presenta solicitud encaminada a que se oficie al Hospital Psiquiátrico San Camilo, con el objeto de que se practique la prueba pericial decretada, lo anterior ante la reiterada negativa por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de realizarla.

Así las cosas, se acepta la solicitud y se dispone oficiar a la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la necesaria comunicación, realice dictamen pericial al señor LUIS MARTIN OVALLE GARCIA, para que tenga en cuenta los siguientes tipos de valoración:

- IP Psiquiátrico o psicológico sobre el estado de salud mental del privado de la libertad.
- IP Psiquiátrico o psicológico sobre el daño psíquico con los fines de indemnización, conciliación o reparación.
- IP Psiquiátrico o psicológico sobre adicción de sustancias.

La carga y gestión de la prueba será asumida por el demandante. Para el trámite de esta deberá aportar toda la documentación que se requiere para su práctica. En el mismo sentido deberá cumplir con todos los requisitos de cada tipo de valoración, así como el pago del dictamen, en caso de ser necesario, so pena de tenerse por desistido.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@ cendoj.ramajudicial.gov.co. en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae971cc041603ad04cce0fec76c71e5ecb16252a132da3bfbf9d49321f38665

Documento generado en 23/10/2020 01:02:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Curador Ad- Litem designado no ha manifestado la aceptación al cargo, como tampoco estar actuando en tal calidad en más de cinco procesos, pese haber sido requerido con auto del 03 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS florangelaoliveros1999@gmail.com
DEMANDADO	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA esecamilorueda@yahoo.es ladyviviana13@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPTRAINCOL" FUNDACION PARA EL DESARROLLO NACIONAL –FUNDENAL vivico85@live.com robertoardila1670@gmail.com robinsongamboa.litigios@gmail.com fundenal@live.com vivco85@live.com
RADICADO	686793333003-2018-00191 -00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL AL INCIDNETE DE DESACATO

De conformidad con la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) (Pdf No.04 expediente digital), se designó de la Lista de Auxiliares de la Justicia como CURADOR AD-LITEM de la sociedad COOPTRAINCOL LTDA –EN LIQUIDACION al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, concediéndosele el término de cinco (5) días para la aceptación, nombramiento que es de forzosa aceptación, salvo acreditar estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P.

Vencido el término concedido el abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTÍNEZ, guardó silencio, razón por la cual mediante auto del 03 de septiembre de 2020¹, se le requirió bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, aceptara o rechazara el nombramiento como curador ad – litem de COOPTRAINCOL LTDA – en liquidación, decisión que fue comunicada con oficio No. 752 el 18 de septiembre de 2020 al correo electrónico, sin que a la fecha haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, se REQUIERE previo a la apertura formal al incidente de desacato al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación al cargo de Curador Ad - litem o acredite estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

¹ Pdf No. 08 del Expediente digital

RADICADO	686793333003-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA
VINCULADOS:	COOPTRAINCOL Y FUNDENAL

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ELPH

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8adbbaa9cb37bf7f9d02b03f40ea316595d8d782ecdbc922d30914bc03fbd5ae

Documento generado en 23/10/2020 01:02:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que, encontrándose el proceso en etapa probatoria, la apoderada de la entidad ejecutada allega memorial presentado la convocatoria para celebrar acuerdo de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra la Unidad. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: canal digital apoderado:	HORACIO CARVAJAL MACIAS ardilaabogados@gmail.com
Demandado: Canal digital apoderada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado:	686793333003-2018-00248-00
Providencia:	CORRE TRASLADO CONVOCATORIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP allegó a través del correo electrónico, memorial informando la convocatoria general que hace la entidad para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias a ella impuestas. (pdf 21)

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mismo no fue remitido simultáneamente al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, tal como se observa en el comprobante de envío (pdf 20), se hace necesario dejarlo en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la convocatoria general que hace la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias a ella impuestas, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia en estados, de conformidad con las razones expuestas.

Para lo anterior, podrá visualizar el memorial a través del siguiente link de acceso:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgnQmcfAASdHszOan4Yl0D8BmGK0Mz6XOU40EtGwR-kVvA?e=c2S1Sr

Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º

RADICADO 68679333300320180024800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORACIO CARVAJAL MACÍAS
DEMANDADO: UGPP

Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133efcd8f85efc69efcf77cc09b1e3d2bc39a585848d3cf9dc1e43e8079f4e63

Documento generado en 23/10/2020 01:03:00 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320180024800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORACIO CARVAJAL MACÍAS
DEMANDADO: UGPP

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario recaudar una prueba documental, asimismo, se advierte que la parte demandante no allegó al Despacho constancia de haber diligenciado el oficio No. 601 de fecha 12 de agosto de 2020, por lo tanto se hace necesario requerirla so pena de declararse el desistimiento tácito de esa prueba pericial. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA ISABEL RODRÍGUEZ ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com yaneth_bonilla1@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes. notificaciones@santander.gov.co dfinanciero@cassconstructores.com vixihohe27@gmail.com juridico@valderramavalco.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com fvalderrama@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com vs.figueroa@valderramavalco.com s.figueroa@valderramavalco.com gnuevosnegocios@cassconsturctores.com luis.arciniegas@css-constructores.com vgconstructoressas@gmail.com conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co valcolng@gmail.com juridico1@cassconstructores.com rsocialsangil@consorciosangil.com contable@cassconstructores.com maria.jose.querrero.querrerp
RADICADO	686793333003 -2018 – 00288 -00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DECLARARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PRUEBA ORDENADA MEDIANTE OFICIO No. 601 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020.

- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado en la audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2019:
 - Respuesta por parte de la Secretaría de Infraestructura, al oficio No. 602. (pdf 7 del cuaderno híbrido digital No. 3).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRER TRASLADO de dicha prueba

a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Por otra parte, revisado el expediente se observa, que la defensa técnica de la parte actora, no allegó las constancias de diligenciamiento del oficio No. 601 del 12 de agosto de 2020, dirigido al Perito Topógrafo LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCÍA, incumpliendo con la carga impuesta a través de auto de fecha 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se REQUIERE por última vez a la Defensa Técnica de la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir con destino al expediente, la constancia de diligenciamiento del oficio No. 601 del 12 de agosto de 2020, dirigido al Perito Topógrafo LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCÍA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba pericial, en virtud del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFQI-oalRxFmlQYaGFatCoBaT68AVL2MiaCrUw58J4lkA?e=PxBqo
4. Se recuerda, que se encuentra pendiente el recaudo de los testimonios e interrogatorio de parte, el informe pericial del perito Topógrafo, la práctica de la prueba pericial oficiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML, la cual está supeditada al recaudo de la prueba documental y testimonial decretada en la audiencia inicial. Igualmente el recaudo de la prueba pericial oficiada al PERITO AVALUADOR la cual quedó también supeditada a la práctica y conclusiones del primer dictamen pericial decretado.
5. Recaudada las pruebas pericial y documental referidas en este auto, ingrese el proceso al despacho, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Una vez recaudados los testimonios, a costa de la parte demandante, ordénese oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, en cumplimiento al numeral segundo del auto de pruebas dictado en audiencia inicial.
6. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d28ccae9c61331442341ea62304ca4fac4ce4eef1c6eb32fae94b57a1fb168

Documento generado en 23/10/2020 01:03:01 p.m.

RADICADO	686793333003-2020-000126-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE:	JORGE ANTONIO BUENO.
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que fue recaudada la prueba pericial del perito topógrafo ERNESTO BARAJAS CORDERO, así como la respuesta del Departamento de Santander. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDÓÑEZ ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com yaneth_bonilla1@hotmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL integrantes (CASS CONSTRUCTORES S.A.S, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, VG CONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y VALCO CONSTRUCTORES LTDA) vixihohe1979@yahoo.com juridico@valderramavalco.com s.figueroa@constructoravalderrama.com.co f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com dfinanciero@cassconstructores.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com juridico1@cassconstructores.com stevensinp@yahoo.es contable@cassconstructores.com gnuevosnegocios@cassconstructores.com valcolng@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00289-00
ACTUACIÓN	RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado en la audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2019:

- a. Respuesta por parte de la Secretaría de Infraestructura, al oficio No. 840. (pdf 2, folios 43 al 50 y un cd, del cuaderno híbrido digital No. 3).
- b. Respuesta a los oficios Nros. 838 y 839. Suscrita por la apoderada del Consorcio Conectividad Vial San Gil y sus consorciados. (pdf 2, folios 25 al 29 del cuaderno híbrido digital No. 3).
- c. Dictamen pericial rendido por el perito Topógrafo ERNESTO BARAJAS CORDERO. (pdf 13 del cuaderno híbrido digital No. 3).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se CORRER TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles

tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Se recuerda que la contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas, como lo dispone el artículo 220 y ss de la Ley 1437 de 2011.

2) INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQ31gLtTTxLp-rx8X8_391QB8OVZ0Z1FnPu73tCHT4v8iA?e=S4MGKf

3) Se indica, que en el presente asunto se encuentra pendiente la práctica y recaudo de la prueba pericial del perito evaluador, así como la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en la audiencia inicial.

4. Ejecutoriado el presente auto, practíquese la prueba pericial con perito evaluador designado en la audiencia inicial, con el objeto que conceptúe sobre lo siguiente:

- Respecto del inmueble predio identificado "El Guacharacal", con Matricula inmobiliaria No. 319-61004 de la O.R.I.P de San Gil cuyo propietaria es la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDONEZ identificada con C.C 37.887.033 expedida en San Gil, se determine la perdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública No. 2670 de 2014.

Para el efecto fue designada de la Lista de auxiliares de la justicia como AVALUADOR a la señora, SANDRA YOLIMA GUERRERO MONTES identificado con cedula de ciudadanía, 1.022.350.692 ubicada en la de la ciudad de Barbosa, Santander, Calle 10 No. 8-15 piso 2, fijo 7485405 cel. 3143046650-3176487356, mail: sandycomercial@hotmail.com, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, rinda el anterior dictamen pericial.

La práctica del anterior dictamen, estaba supeditada a la práctica y conclusiones del dictamen rendido por el perito topógrafo.

4) Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3198509e054ac6301743c5537ab5920f1b04dbaafdab4f8f3bf6bbb4d2fac6a8

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Documento generado en 23/10/2020 01:03:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento hecho en auto del 28 de julio de 2020. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: canal digital apoderado:	JOSE HERNAN GAMBOA Y OTROS monja15082@gmail.com
Demandados: Canal digital demandado:	MUNICIPIO ENCINO gobierno@encino-santander.gov.co alcaldia@encino-santander.gov.co alcaldiaencino@hotmail.com ESE CENTRO SALUD ENCINO eseencino@gmail.com eseencinogerencia@gmail.com
Canal digital demandado:	
Radicado:	686793333003-2018-00326-00
Providencia:	Termina por pago y requiere.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo pertinente en atención a que el apoderado de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento hecho en auto del 28 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES:

En atención al acuerdo de pago suscrito entre el apoderado de la parte ejecutante y el municipio de Encino, se hizo necesario indagar si se había dado cumplimiento a lo pactado, lo cual se hizo a través de auto del 28 de julio de 2020.

A su vez, teniendo en cuenta la respuesta enviada por la ESE Centro de Salud de Encino el 25 de febrero de 2.020 en la que se planteó una posible solución para el pago de la obligación, se dispuso requerirle para que emitiera información al respecto.

Finalmente, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que informara si suscribió nuevos acuerdos con las entidades ejecutadas y si recibió nuevos abonos de su parte, para lo cual debía anexar los correspondientes soportes

En cumplimiento de ello, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial allega respuesta al requerimiento el 03 de septiembre de 2020 informando que, con relación a la obligación en cabeza del municipio de Encino, la misma se encuentra satisfecha en su totalidad. (pdf 11)

Frente a la ESE CENTRO DE SALUD ENCINO informa que, suscribieron acuerdo de pago el pasado 26 de agosto de 2020 mediante el cual se acordó el pago de la suma de \$150.000.000 como pago total de la obligación, el cual se cancelará de la siguiente manera: la suma de \$100.000.000 el 28 de agosto de 2020, pago que fue cumplido por parte de la ESE y, la suma de \$50.000.000 el 26 de mayo de 2021 para lo cual, la ESE debe suministrar a más tardar el 16 de diciembre de 2020 al apoderado de la parte ejecutante, una copia del presupuesto general de rentas y gastos del municipio para la vigencia 2021 en el que se evidencie dicha asignación presupuestal.

RADICADO 6867933330032018003260
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO ENCINO Y OTROS

II. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo que en derecho corresponda, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 641 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión de los documentos aportados, el Despacho encuentra que es el mismo apoderado judicial de la parte ejecutante quien manifiesta que el MUNICIPIO DE ENCINO canceló la totalidad de la obligación reclamada, razón por la cual el Juzgado no encuentra argumento alguno para negar la solicitud de terminación del proceso en su contra.

Por otra parte, atendiendo a que frente a la ESE Centro de Salud de Encino persiste el incumplimiento de la obligación, no obstante se suscribió un acuerdo de pago con la parte ejecutante; se dispondrá requerir a la parte demandante, así como a la ESE para que a más tardar el 18 de diciembre de la presente anualidad, alleguen constancia del cumplimiento de lo acordado en la cláusula octava del acuerdo por ellos suscrito, esto es, la asignación presupuestal de la suma de \$50.000.000 en el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2021 del municipio, destinados al pago de la obligación pendiente por cancelar por parte de la ESE Centro de Salud de Encino.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el proceso únicamente frente al Municipio de Encino, por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones expuestas.

RADICADO 686793330032018003260
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO ENCINO Y OTROS

- Segundo REQUERIR al representante legal de la ESE Centro de Salud de Encino y al apoderado de la parte ejecutante, para que a más tardar el 18 de diciembre de la presente anualidad, alleguen constancia del cumplimiento de lo acordado en la cláusula octava del acuerdo por ellos suscrito, esto es, la asignación presupuestal de la suma de \$50.000.000 en el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2021 del municipio, destinados al pago de la obligación pendiente por cancelar por parte de la ESE Centro de Salud de Encino.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6337bcf0d7b3f60dc66170617bdb8c4e3ee9234ab254e0cae5dd3b0427a8911f
Documento generado en 23/10/2020 01:03:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se ha aportado al proceso la mayoría de pruebas documentales, no obstante, se echa de menos la prueba oficiada al Comandante de Policía de Carreteras. Pasa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PATRICIA APARICIO Y OTROS wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A ibaron.oficina@gmail.com AXA COLPATRIASEGUROS S.A salvador.yanez.osses@gmail.com LA PREVISORAS.ACOMPAÑÍA DE SEGUROS dianablanca@dlblanco.com
RADICADO	686793333003-2018-00356-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez observado el expediente, recuerda el despacho que en audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas:

Entidad oficiada	Requerimiento	Oficio
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Informes, reportes técnicos, estadísticas y certificados.	No. 760
COMANDANTE DE LA POLICIA DE CARRETERAS DE SANTANDER	Informes, croquis de accidente Numero C-000537533 de fecha 15 de diciembre de 2017 y estadísticas.	No. 761
FISCALIA 4° DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE SAN GIL	Copia auténtica y completa de la investigación penal radicada bajo el número 6867960001502017000684.	No. 762
MEDIMAS EPS S.A.S	Certificaciones sobre la afiliación de KEIDY NAHOMI GRANADOS y lapsos de tiempo durante los cuales estuvo afiliada.	No. 765

A continuación, se hará una comprobación de las pruebas que ha sido aportadas y cuales hacen falta para realizar el impulso de las mismas:

Entidad oficiada	Estado
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS (Oficio No.760)	Aportada. (Ver archivos Pdfs. Nos. 38 al 41 del expediente digital).
COMANDANTE DE LA POLICIA DE CARRETERAS DE SANTANDER (Oficio No.761)	No ha sido aportada.
FISCALIA 4° DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE SAN GIL (Oficio No.762)	Aportada (Ver archivos Pdfs. Nos. 30 al 37 del expediente digital).

MEDIMAS EPS S.A.S (Oficio No.765)	Aportada (Ver archivos Pdfs. Nos. 28 al 30 del expediente digital).
-----------------------------------	---

Así las cosas, se tiene que se echa de menos la prueba oficiada al Comandante de la Policía de Carreteras de Santander, correspondiente al oficio No. 761, el cual fue enviado por el despacho a la parte encargada de dar trámite a la prueba. Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga de enviar el oficio a la entidad a través de correo electrónico(ver archivo “22RecepcionMemorianEnvioOficio”), razón por la cual, se le requerirá al Comandante de la Policía de Carreteras de Santander bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado por el despacho.

En consecuencia:

RESUELVE:

- PRIMERO: REQUERIR a la COMANDANTE DE LA POLICÍA DE CARRETERAS DE SANTANDER bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso lo siguiente:
- Informes y documentos que tengan relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2017 en la vía nacional que comunica a los municipios de San Gil a Socorro (kilómetro 118 + 700 sector el Congual), donde perdió la vida la joven Keidy Nahomi Granados Aparicio identificada con C.C. No. 1.100.972.373 cuando viajaba a bordo de una motocicleta.
 - Informe y/o croquis de accidente Numero C-000537533 de fecha 15 de diciembre de 2017 elaborado por el intendente de la Policía Edwin Díaz Castellanos identificado placa No. 089480.
 - Estadísticas que maneje esa entidad respecto de la alta accidentalidad vial en el corredor San Gil – Socorro durante los últimos cinco (5) años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d61dc380cf4dba78dd170f469f90f9d38b9634a6898c1579cddba63b6123170
Documento generado en 23/10/2020 01:03:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso se encuentra para correr traslado para alegatos de conclusión. En el mismo sentido se informa que la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia del poder. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	DEIVIS DE JESÚS CAICEDO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL maiamayama@gmail.com notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00358-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Recuerda el despacho que en providencia de fecha 09 de octubre de 2020¹, se avocó el conocimiento del presente proceso, se insertaron e incorporaron unas pruebas documentales y se corrió traslado de las mismas. En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada, se hace necesario cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Por último, encuentra el despacho que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la abogada Zoraya Muñoz Baca, presentó renuncia de poder (archivo “041RenunciaPoder” y “042ComunicacionRenuncia”), por lo cual se procederá a aceptarla por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Dicho esto, se hace necesario requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que designen nuevo apoderado que representen sus intereses con base en el artículo 159 y 160 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- PRIMERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.
- SEGUNDO. ACEPTAR, en los términos del Art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, la RENUNCIA al poder presentada por la Ab. ZORAYA MUÑOZ BACA.
- TERCERO. REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la necesaria comunicación, designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

¹ Ver archivo “038Autoavocaincorporapruebas”.

RADICADO 68679333003-2018-00358-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS DE JESÚS CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

CUARTO. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148bf094c59c9b5915451020f32df2a1f104216f7fa038178d605e131b645f8e

Documento generado en 23/10/2020 01:03:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020¹, se designó como curador Ad – Litem a la abogada YULIE SELVEY CARRILLO a quien se le notificó la designación el 08 de septiembre de 2020², sin que ella a la fecha haya manifestado la aceptación del cargo de conformidad con el Art. 48 del C. G.P. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co gerenciaspuente@hotmail.com gerenciapuerto@hotmail.com gerenciapuerto@hotmail.com carlosguascas66@gmail.com
DEMANDADO	BALKIS YAMILE GORIDILLO MORENO ADRIANA ZUÑIGA DÍAZ yamilegordillo2009@hotmail.com adrizudi@gmail.com jaizafra@hotmail.com ALANDER ARIZA GARCÍA Yaneth.912@hotmail.com YENNY NIEVES DE LA ROSA hernan_montaguth@gmail.com jotrigomez@hotmail.com ALEJANDRA MARIA MONTEALEGRE MARIA TERESA DEL PILAR BLANCA MENDOZA CUELLO OSCAR SANTIAGO MELENDEZ MORENO
RADICADO	686793333003-2019-00056-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE CURADOR AD - LITEM

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez surtido el emplazamiento de los señores MARÍA TERESA DEL PILAR, BLANCA MENDOZA CUELLO, OSCAR SANTIAGO MELENDEZ MORENO (fls. 220-223 Cuad. ppal.1 y pdf No. 2 publicación RNE expediente digital Cuad. Ppal. 2) con auto del 27 de agosto de 2020, se procedió a designar como CURADOR AD-LITEM a la abogada YULIE SELVEY CARRILLO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.351.655, ubicada en la Calle 6 # 4-08 PISO primero de Cimitarra, Tel: 3165233266 y correo electrónico yuliecarrillo@gmail.com , otorgándose el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación para que informara la aceptación del cargo.

La anterior decisión, fue comunicada el 08 de septiembre de 2020 con oficio No. 720 del 7 de septiembre de 2020³ vía correo electrónico, no obstante, a la fecha habiendo transcurrido el término concedido ésta no ha manifestado su aceptación al cargo o la acreditación de estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos, pese a ser de forzosa aceptación el mismo.

En consecuencia, se requiere a la abogada YULIE SELVEY CARRILLO RINCÓN, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación remita a

¹ PDF 03 AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM Cuad. Ppal No.2 exp. Digital.

² PDF 06 Envío de oficio No. 720 Cuad. Ppal No.2 exp. Digital.

³ PDF 06 Envío de oficio No. 720 Cuad. Ppal No.2 exp. Digital.

RADICADO	68679333300320190005600
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL
DEMANDADO:	BALKIS YAMILE GORDILLO MORENO Y OTROS

través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación o acredite estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f323f3280c8b35a4afda18b5d95cc83f4d4625728a248bbcb03f38e4208bb64f

Documento generado en 23/10/2020 01:03:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 27 de agosto de 2.020. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	Carlos Julio Becerra Castañeda
Canal digital demandante:	carlosjbecerra@hotmail.com
canal digital apoderado:	anibalcervajalvasquez@hotmail.com
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
Canal digital apoderada:	notjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado:	686793333003-2019-00061-00
Providencia:	Auto incorpora pruebas y requiere

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de memorial allegado por correo electrónico el 07 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del ejecutante, allega la información solicitada a través de auto del 27 de agosto de 2020 (pdf 10 y 11) y, que fue decretada como prueba en el auto del 30 de enero de 2020 (pdf 01 Fol.123-124). Por lo tanto, procede su incorporación y traslado a las partes interesadas.

Por el contrario, se observa que la entidad ejecutada aún no allega las certificaciones decretadas en el auto de pruebas y requeridas posteriormente, por tanto, se dispondrá requerirle por última vez para que se disponga allegarlas al proceso en el término de diez días a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero. INSERTAR e INCORPORAR al proceso los documentos obrantes en el expediente digital pdf 10 y 11 allegados por la parte ejecutante en cumplimiento del auto que decretó pruebas y, de los mismos se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones. Dentro del mismo término permitir el acceso de las partes al expediente digital en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekx7rgUc961Gpk28N6W34o4BOG6-TD-YEGoWdai3w2K_dQ?e=GudV11

Segundo. REQUERIR por última vez a la entidad demandada – Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho:

- Certificado en el que se indique, la totalidad de cada uno de los pagos realizados al señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con

RADICADO: 68679333300320190006100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
DEMANDADO: FOMAG

cédula de ciudadanía No. 74.300.189, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 2016-0292. Allegar los respectivos soportes.

- Certificado en el que indique, si en la actualidad ha realizado pago alguno al señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.189, en cumplimiento del auto de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por la suma de diecinueve millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos M/cte (\$19.246.242). Allegar los respectivos soportes.

- Certificado en el que indique, si ya dio cumplimiento al auto de fecha 10 de octubre de 2019, a través del cual se adicionó el auto de fecha 27 de marzo de 2019, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.189 consistente en una obligación de hacer, para incluir en la reliquidación pensional del demandante, la doceava parte de la prima de navidad a partir del 29 de diciembre de 2018.

Además, si pagó las diferencias generadas por la exclusión de la doceava de la prima de navidad, desde el 28 de diciembre de 2018 en adelante, y hasta que se lleve a cabo la inclusión. Así como el pago de los intereses que sobre las sumas adeudadas se causaron desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c879cc7e9247fcd98f9668ff2df39911af61d169441980d2d5924c84ddce19fe

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	68679333300320190006100
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	FOMAG

Documento generado en 23/10/2020 01:03:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibídem y fijar fecha y hora para audiencia inicial. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	ANGELA LILIANA RIVERA LIZCANO Y OTROS marisol.0502@hotmail.com santana-abogados@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE SALUD juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co salud@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co Yaneth.912@hotmail.com abogadasofia@outlook.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. COINTE S.A.S. dianablanca@dlblanco.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co cointeltda@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00063-00.
PROVIDENCIA	1. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES. 2. FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL. 3. ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y REQUIERE.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha para adelantar audiencia inicial, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario proceder a resolver las excepciones previas propuestas, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

- EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER¹: propuso como excepción la **Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento de Santander – Secretaría de Salud.**

Al respecto se tiene que, según la jurisprudencia, el Consejo de Estado aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, **la legitimación material** es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.** Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Sobre este punto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander², que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste,

¹ Pdf 1 folios 110 – 135 del cuaderno híbrido digital No. 1.

² H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 686793333003201700189-00.

que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las entidades accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

- LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ³: propuso como excepciones las que denominó: “(i) *inexistencia de falla en el servicio*; (ii) *Inexistencia de imputación fáctica y jurídica a la E.S.E. Hospital Regional de Vélez*; (iii) *Cumplimiento de la obligación hospitalaria –Principios bioéticos –Ley 1164 de 2007 –Lex Artis Ad Hoc*; (iv) *Inexistencia de responsabilidad de la E.S.E. Hospital Regional de Vélez, por debida aplicación de la lex artis o estado del arte*; (v) *Inexistencia de la falla presunta*; (vi) *ausencia de los elementos de responsabilidad*”

- El Departamento de Santander al momento de contestar la reforma de la demanda, propuso la excepción que denominó: “*Inexistencia de la obligación de reparar perjuicios a cargo del Departamento de Santander*.”

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁴: propuso como excepciones las que denominó: “(i) *Inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada ESE Hospital Regional de Vélez*; (ii) *Estimación excesiva de perjuicios extra patrimoniales*; (iii) *Genérica; Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora por carencia de objeto frente a los amparos contratados en la póliza No. 1001228*. (iv) *Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora por expresa disposición contractual –exclusión –contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1010621*; (v) *Inexistencia de responsabilidad con cargo a la póliza de seguro No. 1010621 frente a los perjuicios extra patrimoniales reclamados conforme a la definición contractual del sub límite aplicable*; (vi) *deducible*; (vii) *genérica*.”

Constancia: La llamada en garantía COINTE S.A.S., no contestó la demanda, por lo tanto no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

El despacho no encuentra excepciones de oficio que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Fijación de nueva fecha y hora para audiencia inicial:

Ahora bien, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

³ Pdf 1 folios 159 – 175 del cuaderno híbrido digital No. 1.

⁴ Pdf 3 del cuaderno híbrido digital de llamamiento en garantía.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y llamada en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: CITAR a las partes y al Ministerio Público para celebrar audiencia inicial el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OWRjMjEzNWYtNWM1Ni00MjlzLWFjMigtNmEzZig3NzM4ZDU1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22f71a8462-92ae-4bd1-b6c7-19717368c68c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través de los números de celular 3172213348 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Cuarto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsi-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fadm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEiQImR_9vdFLjUFCJkdnNEUBweDmMapEh0ETCGD1WUQG5Q%3Fe%3DxnyKPD&data=04%7C01%7Caballesl%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3c5450bb68a14e11d21608d8747e7e77%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637387433915183327%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=tefNTV6dBA9czwn7qV1wa2BnqKm77ZsfZc%2Fo%2FAy%2FfGA%3D&reserved=0

RADICADO	686793333003201900006300.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	ANGELA LILIANA RIVERA LIZCANO Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS.

Quinto: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de esta.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Sexto: Previo a reconocer personería se requiere a la Abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, para que presente el poder especial a ella conferido, debidamente diligenciado firmado por el otorgante y aceptante, con su respectiva nota de presentación.

Sexto: Reconoce personería a la Abogada NIDIA YANETH MORENO GUEVARA, identificada con la c.c. N° 37.944.380 y la TP. N° 126.226 del C.S.J., como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Regional de Vélez, en los términos del poder conferido. (pdf 1 folio 176 del cuaderno híbrido digital)

Sexto: Se acepta la renuncia que del poder realiza la apoderada del Departamento de Santander, y en consecuencia, se requiere al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b836f38abe1ff061f73e913f3d80fce4e6d69afe386892e52eb0b064d9681e

Documento generado en 23/10/2020 01:03:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario designar curador ad litem para los señores ALIRIO VARGAS y FLOR ALBA MORENO. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIA

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA EDITH GALEANO ARIZA neplalo@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co
VINCULADOS	ALIRIO VARGAS FLOR ALBA MORENO RUIZ
RADICADO	686793333003-2019-00075-00
PROVIDENCIA	AUTO DESIGNA CURADOR ADLITEM

En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el emplazamiento de los señores ALIRIO VARGAS y FLOR ALBA MORENO, ahora, teniendo en cuenta que, revisada y verificada la lista de los auxiliares de la justicia, esta se encuentra agotada, toda vez, que los abogados inscritos y designados por el despacho en los distintos procesos a su cargo, han acreditado que actúan en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem.

Por consiguiente, el despacho, en aras de darle impulso oficioso y continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen procesos activos en el Despacho, y de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se procederá a designarlos como curadores de oficio, teniendo en cuenta su deber como profesionales del derecho.

“(…) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (…).”

El criterio a través del cual se designará a los apoderados, será el de nombrarlos a través de orden alfabético de su apellido. Así las cosas, se procede a designar de la lista realizada por el Despacho como CURADOR AD-LITEM para los señores ALIRIO VARGAS y FLOR ALBA MORENO al abogado ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 91080186, ubicado en la Cra. 9 No. 7-59 de SAN GIL (S), y correo electrónico: abogadoalexandercalderon@hotmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de tres (3) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Librense por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto

RADICADO	686793333003-2018-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUDCAMILLO RUEDA DE VILLANUEVA Y OTROS

en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f599a024355c9698d8d9d73684cf0ac9c387ed47ca891012ba72eeb3e1ee8db7

Documento generado en 23/10/2020 01:03:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para señalar fecha para audiencia inicial. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	MYRIAM PAEZ MORENO Y OTROS Mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.ANI- buzonjudicial@ani.gov.co admejia@ani.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co NACION-MINISTRRIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ
LLAMADOS EN GARANTIA	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notifiacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com njdiciales@mafre.com.co dpa.abogados@gmail.com ibaron.oficina@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00084-00
ACTUACIÓN	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzVIOTA5ZGIhNzU4NS00ZDAyLWI1MzctMzhhOWZhMWJiOTc1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c923ace5-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c923ace5-4124-4313-885a-f7cd8ef556d5%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLbtu8gqpFPmMQmlmTDrB4B7AS5seNHfOz4mr8H3YjndA?e=Zr6qIR

Tercero. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO LOPEZ MORA, identificado con la cc. N° 80.773.358 y la T.P. N° 217576, como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del poder conferido y que obra a pdf. 13 expediente h. digital.

Quinto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caos

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef3d7b4ffb7ecc58693290e1b9d6e65155f6e98eb0403be80b279ce91497bbc

Documento generado en 23/10/2020 01:03:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que el presente asunto se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: canal digital:	Viviana Silva Torres y otros vivis.t16@hotmail.com
Demandado: Canal digital:	Municipio de San Gil-Concejo municipal de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co concejo@sangil.gov.co
Radicado:	686793333003-2019-00088-00
Providencia:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia que antecede, habiéndose resuelto las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte que, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmM3NmRkOGYtOGNiOS00ZDdkLTlMzMzEtMGM2MGQ0Njc2YzA5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2216907817-7174-4afc-9f67-12b8ccb3d32c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3183911134 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

RADICADO: 6867933300320190008800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA SILVA TORRES Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL-CONCEJO MUNICIPAL SAN GIL

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Segundo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enil9EcM1nRMnMrzq1p2N0wB_cEZclEnCQuzlVRzMdwQPq?e=noiu8g

Tercero. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef7a2dad1349f089f922858f7f232842860ab33bab0fcac12d9acb891dd4c46

Documento generado en 23/10/2020 01:03:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario celebrar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	EVELIO DÍAZ MURILLO y OTRO jairoporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00100-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial para el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODQ5NmZmOWEtYmI2ZS00YTFlmLWJlNWYtMDI0ZjZYTjJmNzgw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y al celular del Juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILL+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elv9pT0nd4VNo1Nyd-AJr3cB6Jrm0Bb0EwN1uTK9uiG57g?e=QrNimf

Segundo. ADVERTIR a las partes que de acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bebe88d86c325cd54070b1fd488b90752737528c6a3d7532d6e8566999fac25

Documento generado en 23/10/2020 01:03:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA JAIMES RICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00103-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

RADICADO	68679333300320190010300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA JAIMES RICO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d238c5c0880f31ddc4fb11067c34d00e9f5863d0278861d582d172da5ae28835
Documento generado en 23/10/2020 01:03:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020¹, se designó como curador Ad – Litem a la abogada MARÍA INÉS LEÓN POVEDA a quien se le notificó la designación el 08 de septiembre de 2020², sin que ésta a la fecha haya manifestado la aceptación del cargo de conformidad con el Art. 48 del C. G.P. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE GUAVATÁ alcaldia@guavata-santander.gov.co
DEMANDADO	NELSON CATELLANOS PUCHIA
RADICADO	686793333003-2019-00104-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE CURADOR AD - LITEM

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez surtido el emplazamiento del señor NELSON CATELLANOS PUCHIA (pdf No.2 publicación RNE expediente digital) con auto del 27 de agosto de 2020, se procedió a designar como CURADOR AD-LITEM a la abogada MARÍA INÉS LEÓN POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.705.758, ubicada en la Carrera 13 # 23- 62 de Charalá - S, Tel: 3132069905 y correo electrónico karit.15@hotmail.com, otorgándose el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación para que informar la aceptación del cargo.

La anterior decisión, fue comunicada el 08 de septiembre de 2020 con oficio No. 719 del 7 de septiembre de 2020³ vía correo electrónico, no obstante, a la fecha habiendo transcurrido el término concedido ésta no ha manifestado su aceptación al cargo o la acreditación de estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos, pese a ser de forzosa aceptación el mismo.

En consecuencia, se REQUIERE a la abogada MARÍA INÉS LEÓN POVEDA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación remita a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación al cargo o acredite estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

¹ PDF 03 AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM exp. Digital.

² PDF 06 Envío de oficio No. 719 exp. Digital.

³ PDF 06 Envío de oficio No. 719 exp. Digital.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300320190010400
REPETICIÓN
MUNICPIO DE GUAVATÁ
NELSON CATELLANOS PUCHIA

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
096164e29bef21a8d4c063815b9f1c8480abe7b1379d4c9bcaab9a9ddd76cb13
Documento generado en 23/10/2020 01:03:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se requirieron unas pruebas que necesitan de impulso procesal. Sírvasse Proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER CARREÑO HERREÑO Ayala881122@gmail.com ayala.jhon@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO Contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00118-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se recuerda que a través de auto de fecha 14 de junio de 2020¹ se decretaron unas pruebas correspondientes a los oficios 0498-2019-0118-00 y 0499-2019-0118-00 de fecha 16 de julio de 2020.

Ahora bien, a pesar de que los anteriores oficios fueron enviados por el despacho a través de medios electrónicos (ver archivo “29ConstanciaEnvioOficios” del expediente digital), hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado; por lo cual, se requerirá a las partes oficiadas bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas alleguen con destino al proceso lo solicitado por el despacho.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DEL SOCORRO bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso lo siguiente:

- Expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, el cual no fue aportado con la contestación de la demanda (prueba decretada en la audiencia inicial).

SEGUNDO: REQUERIR al perito designado RAUL EDUARDO AMAYA BERNAL bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, informe si acepta la designación realizada el 20 de febrero de 2020 en audiencia inicial, como perito evaluador, o en caso contrario indique los motivos por los cuales no acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

¹ Ver archivo “25AUtoRequiere”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMELIA GONZALEZ RODRIGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00126-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

RADICADO	68679333300320190012600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMELIA GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15942e6042d77273c41153a5183ece883fa43513f051cc73b53c9a37d6427930
Documento generado en 23/10/2020 01:03:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL PICO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00145-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

RADICADO	68679333300320190014500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL PICO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee42d4fb1bb6981fb030307901cfc8db8630b316e8736a2639a9c7cf603cd50

Documento generado en 23/10/2020 01:03:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandada (PDF 09RecursoapelacionColpensiones exp. H. Digital) y el apoderado de la parte demandante (PDF 11RecursoApelacionDemandante) interpusieron recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE	LUÍS MARTÍN CASTELLANOS VERA abogadofredymayorga@gmail.com
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00151-00.
PROVIDENCIA	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Con base en la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de conciliación se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia de conciliación para el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjYzNzY4OWEtOGMyNy00YjUwLTk1ZjMtNjQ0MidlOTBINdQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el acta del comité de conciliación reciente, en atención a que las normas del Comité de Conciliación son de obligatorio cumplimiento, sumado a que es quien decide en qué casos específicos procede la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 15 y 16 del Decreto 1716 de 2009.
- Tercero. ADVERTIR a las partes de la obligación de asistir a la misma so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhFCt8qzgT1OnURb2OdhiwQBtcCb0UhCjigpY_xQa6DoQQ?e=VAH9GQ
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320190015100.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUÍS MARTÍN CASTELLANOS VERA

COLPENSIONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a4c513ab2b713b081b730bcf4b30978b9afd9a83cf0a17a863fb43a9ad1315

Documento generado en 23/10/2020 01:03:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando han sido decretadas unas pruebas en la audiencia inicial que no se aportaron al expediente. Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBENIS RIAÑO TORRES carloscarreno_abogado@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI Hospital.landazuri@gmail.com Adm.hospital.landazuri@gmail.com hospital@esehospital-landazuri-santander.gov.co juridico.hospitallandazuri@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00164-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se recuerda que en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2020¹ se decretaron unas pruebas a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI correspondientes a los oficios 0754-2019-000-164-00-ABL y 0755-2019-000-164-00-ABL de fecha 18 de septiembre de 2020.

Ahora bien, a pesar de que los anteriores oficios fueron enviados por el despacho a la entidad oficiada a través de medios electrónicos (ver archivo “23ConstanciaEnvioOficios” del expediente digital), hasta el momento, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado; por lo cual, se le requerirá bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino al proceso lo solicitado por el despacho.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso lo siguiente:

- Copia del manual de funciones o certificación de funciones desempeñadas por un auxiliar de enfermería adscrito a la planta global del Hospital.
- Certificación de salarios, prestaciones y demás emolumentos (bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, subsidio de alimentación, etc), que perciba un auxiliar de enfermería adscrito a la planta global del Hospital.

SEGUNDO: REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso lo siguiente:

- Expediente administrativo de la demandante, en formato pdf, ocr, como lo exige el protocolo de digitalización “Circular PCSJC20-27 del 21 de

¹ Ver archivo “19ActaAudiencialInicial”

julio de 2020, expedida por el C.S. de la Judicatura, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CAPACA, así como el manual de contratación de la entidad, como quiera, que el medio magnético allegado con la contestación de la demanda, se encuentra vacío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
261c049c65b74b0a9c344c9e55bf3866dd2492626c77bfd7f6ffa6db10bc4ee1
Documento generado en 23/10/2020 01:03:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LUIS PEREIRA DURAN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00183-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MAGISTERIO

68679333300320190018300

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE LUIS PEREIRA DURAN

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb8f913b09ed4f7fcde7ba1ad414707acfb56393a68170e0b389d009c47167a

Documento generado en 23/10/2020 01:03:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELCY LÓPEZ SANTOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00186-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MAGISTERIO

68679333300320190018600

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NELCY LÓPEZ SANTOS

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b61c614334edf26f858ecc9b43de203da626cc54917d47cab7f540c88349c98

Documento generado en 23/10/2020 01:03:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARÍA ANTONIETA OBREGÓN DE ARIZA consuelotoledo@gmail.com
EJECUTADO	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00189-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020. (PDF 15 Autodecretapruebas del Expediente híbrido digital)

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

1. Certificado, en el que se indique, la forma como se realizó el pago correspondiente a las agencias en derecho reconocidas a la demandante MARIA ANTONIETA OBREGON DE ARIZA identificada con cédula de ciudadanía 28.420.826, a través de la resolución RDP- 033826 del 12 de noviembre de 2019, que modifica la resolución N° -028215 del 13 de julio de 2017. Allegar los respectivos soportes del pago.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

RADICADO	68679333300320190018900
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIETA OBREGÓN DE ARIZA.
DEMANDADO:	UGPP

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97ddffea84323d5888857d5c0679b07054f0e1d82d2199026d22c8bb2252ed46
Documento generado en 23/10/2020 01:03:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE LUIS LEON PINZON notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00195-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MAGISTERIO

68679333300320190019500

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE LUIS LEON PINZON

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
655e11c35ef7ecfeb7b351f9ece13a7b57d3001e05f2b01f772f2682bde79c8b
Documento generado en 23/10/2020 01:03:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA ACUÑA ZARATE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00196-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRINIDAD RODRIGUEZ LOPEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00197-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

RADICADO	68679333300320190019700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRINIDAD RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768e43fff0b297730a7f4cb657d684a7598e2ea10f3c7b6152d7a77980dce4c5
Documento generado en 23/10/2020 01:03:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA LUCIA ROSALES RODRIGUEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00198-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MAGISTERIO

68679333300320190019800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORA LUCIA ROSALES RODRIGUEZ
NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d909f07e56390b3670c1b0e368d33bef18f69240d1e01b02140e7c3f7cee578

Documento generado en 23/10/2020 01:03:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por recaudar el material probatorio solicitado al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y a la parte demandante en auto del 27 de agosto de 2020. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante Canal digital	Roldan Aníbal Parada Parada lejoca.abogados@gmail.com legoga3.abogado@gmail.com
Demandado Canal digital	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR juridica@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Radicado	686793333003-2019 – 00203-00
Actuación	Auto incorpora pruebas y requiere

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que con providencia del 27 de agosto de 2020 se decretaron pruebas documentales dentro del presente proceso de las cuales, fueron allegadas las solicitadas a la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR (pdf 08). Por lo tanto, procede su incorporación y traslado a las partes interesadas.

Ahora, igualmente se solicitó al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil que remitiera en calidad de préstamo ya sea en medio físico o digital el expediente 2014-00091-00, demandante: Roldan Aníbal Parada Parada y demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR. No obstante, pese a haberse librado y enviado el correspondiente oficio, dicha información no ha sido suministrada. (pdf 11).

A su vez, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que manifestara bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia objeto del proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago en éste último. Sin embargo, tampoco se ha recibido manifestación al respecto.

Así las cosas, procede ordenar los requerimientos necesarios a fin de obtener el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas en auto del 27 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANGIL,

RESUELVE:

Primero. INSERTAR e INCORPORAR al proceso los documentos obrantes en el expediente digital pdf 08 allegados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR en cumplimiento del auto que decretó pruebas y, de los mismos se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones. Dentro del mismo término permitir el acceso de las partes al expediente digital en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpVMwuuRD3NKjlhmO_gXG4EBW9xWya-8iZ6fUEseCFGmoQ?e=Os6d8h

- Segundo. Solicitar por segunda vez al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil para que dentro de los diez (10) días siguientes a la correspondiente comunicación, se sirva remitir en calidad de préstamo ya sea en medio físico o digital el expediente radicado bajo el número 2014-00091-00, demandante: Roldan Aníbal Parada Parada y demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 27 de agosto de 2020.
- Tercero. REQUERIR a la parte ejecutante para que manifestara bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia objeto del proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago en este último, tal como se dispuso en el auto del 27 de agosto de 2020.
- Cuarto. Cumplido lo anterior ingrédese al Despacho para lo que en derecho corresponda.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YMB

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6ab80bc926c0b90202bfce493d3a53f2713700a973ea6413cfa27caf2bb57d

Documento generado en 23/10/2020 01:03:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	EDELVER DANIEL RODRÍGUEZ TORRES Y OTROS carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com hmbgerencia@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
LLAMADO EN GARATÍA	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00204-00.
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para ordenar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario proceder a resolver las excepciones previas propuestas, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra

RADICADO 68679333300320190020400.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDELVER DANIEL RODRIGUEZ TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.

esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., (PDF 07TrasladoExcepciones del Cuadernoprincipal exp. H. digital) dentro del cual, la parte demandante guardó silencio.

I. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán propuso como excepciones¹: “(i) Ausencia del nexo causal y (ii) Ausencia de falla del servicio imputable a la entidad demandada.”

La Previsora S.A., llamada en garantía dentro del proceso, no contestó la demanda por lo tanto no propuso excepciones que deban resolverse.

En este sentido, advierte el despacho, que las excepciones propuestas por la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

El despacho no encuentra excepciones de oficio que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Fijación de la fecha y hora para audiencia inicial:

Ahora bien, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º ibídem.

Finalmente, se encuentra pendiente reconocer personería a la apoderada de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de conformidad con el poder aportado, visible a fls. 15-138 PDF 01CuadernoPrincipal1 del Cuadernoprincipal exp. H. digital.

En consecuencia, se,

¹ Fls. 105-114 PDF 01CuadernoPrincipal1 del Cuadernoprincipal exp. H. digital

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2EwMDA1NmUtMjM0NC00N2JmLTkyMjltNWUwMjdiM2Q0YTM5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afeedf7b-cea9-47ba-9ca7-4a8771d114ab%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través de los números de celular 3022327829 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “*EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES*” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Tercero: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de esta.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg3-eBtcKDVCiSkjGAvW6LwBNJ_a82Ukq3RgDcy07DeFRQ?e=kOA5aQ

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.145 y portadora de la T.P. No. 184.628 del CSJ; como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

RADICADO	68679333300320190020400.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDELVER DANIEL RODRIGUEZ TORRES Y OTROS.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A.

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6ea3f3cde2405a618c9fb6c87a2ca75ca73c1f7e0d97090b7e2eace054386**
Documento generado en 23/10/2020 01:03:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS DAMIAN RIVERA MEDINA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com lauraplatalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00205-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

Finalmente, se encuentra pendiente reconocer personería al apoderado sustituto de la entidad demandada de conformidad con la sustitución de poder aportada. (fls. 9-35 del PDF 14 Memorial 20 agosto 20 alegatos y poder exp. H. digital)

II. RESUELVE

Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

- Tercero. Se acepta sustitución de poder del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y con los efectos de la sustitución de poder presentada.
- Cuarto. Se reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y con los efectos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8691f915fcd0815577ad5f13deb968dc2873a29c2cb1aa5ee9f9c2bb12263467
Documento generado en 23/10/2020 01:03:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Canal digital	Ofelia del Pilar Bravo Ruiz Daniela.laguado@lopezquinero.co santnaderlopezquinero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com abelfernandezc@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00223-00
ACTUACIÓN	ACLARACION SENTENCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), presentada por el apoderado de la parte demandante (pdf.019 expediente h. digital)

I. ANTECEDENTES:

- 1) Mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 dentro del expediente de la referencia, este Despacho ordenó lo siguiente:

Primero: DECLÁRASE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las cartas radicadas 20190066323 del 30 de abril de 2019 y N° 20190076548 del 17 de mayo de 2019, proferido por el Departamento de Santander, mediante el cual se negó las solicitudes elevadas por la señora Ofelia del Pilar Bravo Ruiz, a través de las cuales solicitaba el reconocimiento de una relación laboral, así como el reconocimiento del tiempo de servicios para efectos pensionales, respecto de los contratos de prestación de servicios suscritos para el año 2003

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño, ORDÉNASE al Departamento de Santander, lo siguiente:

Reconocer que el tiempo de servicios prestado por la señora OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ, identificada con la c.c. N°28.168.796, mediante contratos de prestación de servicios durante los siguientes periodos: i) del 6 de agosto al 5 de noviembre de 2003 ii) del 6 de noviembre al 19 de diciembre de 2003, se debe computar para efectos pensionales.

Tercero: DECLÁRASE probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de los derechos laborales y prestacionales derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados para el año 2003, excepto lo relacionado con los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: DENIÉNGASE las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada Departamento de Santander, a favor de la demandante que deberá liquidarse de conformidad con el artículo 366 del CGP

Sexto: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

2. La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes el 15 de octubre de 2020, según constancia secretarial visible en el expediente h.digital pdf.16.

RADICADO 68679333300320190022300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

3. El día 19 de octubre de 2020 (expediente h. digital 019), la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del CGP, en el sentido de que se aclare que el cómputo pensional que debe reconocerse a favor de la demandante debe certificarse a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el artículo 285 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Ahora bien, definida la figura a estudiar en esta oportunidad, resulta pertinente analizar si la misma se presentó dentro del término conferido para el efecto, encontrando así que, tratándose del término de ejecutoria de una providencia, el artículo 302 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”

Lo anterior quiere decir que el término que se tiene para solicitar la aclaración de la sentencia es de tres (3) días hábiles después de haber sido notificada la providencia.

En este orden y dado que la sentencia fue proferida y notificada por este Despacho el 15 de octubre de 2020, siendo presentada la solicitud el 19 del mismo mes y año, a través de correo electrónico, esto es, dentro del término conferido por el legislador para el efecto, motivo por el que se procede a resolver de fondo esta petición.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, se advierte que a través de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante el 19 de octubre de 2020, pretende se precise por parte de este Despacho, que el Departamento de Santander, certifique a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cómputo del tiempo pensional reconocido mediante el fallo de primera instancia.

Sobre este punto, considera este Despacho que en efecto el Departamento de Santander, deberá certificar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - el tiempo de servicio reconocido al demandante en la decisión proferida el 15 de octubre de 2020, ello en razón a que era esta la entidad encargada de la recepción y manejo de los recursos destinados para la pensión de los docentes.

Cabe resaltar que si bien a la demandante no se le reconoce como tal la calidad de empleado público durante el tiempo en que ejerció la labor docente mediante contratos de prestación de servicios a favor del Departamento de Santander, lo cierto es que era al

RADICADO 68679333300320190022300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OFELIA DEL PILAR BRAVO RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG a quien eventualmente el Departamento de Santander, debió reportar el computo de las semanas laboradas por la demandante para efectos pensionales.

De conformidad con lo anterior, se hará la aclaración en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero: Se aclara la providencia del 15 de octubre de 2020 y se precisa que el Departamento de Santander, deberá certificar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - el tiempo de servicio reconocido a la demandante en el numeral 2 de la parte resolutive del pronunciamiento en mención, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Caso

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031b58fd231e31911344100e1dffd97df84715ce322a6b663f65d14d96861f6e

Documento generado en 23/10/2020 01:03:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha designado nuevo apoderado, ingresa para decidir lo que corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	LIBARDO OCHOA SANDOVAL juridicosicm@gmail.com
DEMANDADO Canales digitales	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificacionesceavp@ejercito.com.co . notificaciones.sangil@mindefenssa.go.co .
RADICADO	686793333003-2019-00276-00
ACTUACIÓN	AUTO TRAMITE

Conforme al informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es un fenómeno jurídico procesal que ha establecido el legislador para regular el cumplimiento de las cargas impuestas a las partes del proceso. En este sentido, el desistimiento tácito opera cuando se evidencia una omisión superior al término otorgado para el cumplimiento de alguna obligación impuesta por el Juez, así lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

De lo expuesto en líneas anteriores se advierte que el legislador no hizo distinción entre los medios de control para decretar el desistimiento tácito, en otras palabras, en principio este opera para todos.

En ese mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de enero de 2016, sostuvo lo siguiente¹:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No. 2014- 00069-00(51291), C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón

RADICADO: 68679333300320190027600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO OCHOA SANDOVAL
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

“La figura del desistimiento tácito observada a la luz de los principios constitucionales fundamentales que buscan garantizar el acceso a la administración de justicia y la realización de justicia material

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

(...)

No obstante, cabe precisar que lo anterior no hace nugatorio el desistimiento, figura que se considera útil para inducir en las partes, en especial en el demandante, el cumplimiento de su deber de mantener una actitud activa y diligente en aras de obtener la solución del juicio por él mismo instaurado, de manera que, sin perjuicio de que a los jueces les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito, cuando las circunstancias previstas en la ley así los exigen, de ello no se sigue que, dada la persistencia del demandante en omitir las actuaciones que le corresponden, no proceda dar por terminado el proceso. Siendo así, resulta pertinente llamar la atención de los jueces, para que, se impidan las dilaciones injustificadas, haciendo uso de las figuras procesales pertinentes e incluso de sus facultades disciplinarias, de ser ello necesario”

Del Caso Concreto.

Por auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 44 expediente digital), se requirió al demandante LIBARDO OCHOA SANDOVAL, para que en el término de treinta (30) días, procediera a constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses en el presente asunto, so pena de declararse el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En providencia del 27 de agosto de 2020 (pdf.02 expediente h. digital), nuevamente y por última vez se requiere al demandante LIBARDO OCHOA SANDOVAL, para que en el término de quince (15) días, procediera a designar nuevo apoderado judicial para que defienda sus intereses en el presente asunto. Término que venció en silencio.

En ese orden de ideas y pese a los requerimientos efectuados por este Despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual y atendiendo a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA promovida por LIBARDO OCHOA SANDOVAL, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: una vez cobre ejecutoria la presente providencia, por secretaría archívense las diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

RADICADO 68679333300320190027600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO OCHOA SANDOVAL
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263012205bb0a4fadc14131f583105cc70ba584a8c293fea70f9a876bcf2fec0

Documento generado en 23/10/2020 01:03:40 p.m.

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	68679333300320190027600
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBARDO OCHOA SANDOVAL
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para señalar fecha para audiencia inicial. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	ELENA SUAREZ AYALA Y OTROS nejucale17@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Notificacionesjudicialesessa@essa.com.co ALEXANDER JIMENEZ DURAN braulio.becerra@asimpri.com AXA COLPATRIA SEGUROS SA. garciaharkerabogados@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00278-00
ACTUACIÓN	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a citar a las partes y al ministerio público para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MmU3MzI3NzYtZjAwMC00OWRmLTNmZGIzMzBiY2YxOTc2Mzkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c923ace5-4124-4313-885a-f7cd8ef556d5%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRI+LLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9gThY6Xa5Nu4nW_v21TagB3mQUR80P9kNDJZfOjQJwNw?e=VovX7K
- Tercero. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- Quinto: se reconoce personería al abogado BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRERO, identificado con la c.c. 79.545.559 y la T.P. N° 120.591 del C.S.J., como apoderado de ALEJANDER JIMENEZ DURAN, conforme a poder otorgado (FL. 106-107) expediente h. digital.
- Sexto: se reconoce personería al Abogado NELSON RICARDO GONZALEZ TELLEZ, identificado con la c.c. N° 91.498.908 y la T.P. N° 153.323 DEL C.S.J., como apoderado de la Electrificadora de Santander SA. ESP., poder que oba a folio 125 expediente h. digital)
- Séptimo: se reconoce personería al Abogado CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER, identificado con la c.c. n° 91-280.716 y la T.P. N°76.550 del C.S.J., como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Conforme a poder que obra a folio 161 expediente h. digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9f3b8e625bc52da4c6eef010acc1763806e479b9605fad45be8ef074919892

Documento generado en 23/10/2020 01:03:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en auto del 22 de julio de 2020. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante Canal digital	Fanny Elena Bolívar Baños martharuedaparra@hotmail.com
Demandado Canal digital	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado	686793333003-2019 – 00300-00
Actuación	Auto incorpora pruebas y corre traslado

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dar continuidad al trámite del presente proceso en atención a que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas con auto del 22 de julio de 2020. De esta manera se proseguirá con el trámite correspondiente atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora Fanny Elena Bolívar Baños a través de providencia del 12 de diciembre de 2019 (Fol. 101 a 105 pdf 01).

La parte accionada presentó escrito presentando excepciones de fondo. (Fol. 116 a 124 pdf 01).

A través de auto del 12 de marzo de 2020 se corrió traslado de las excepciones de fondo planteadas. (Fol. 143-144 pdf 01).

Posteriormente, con auto del 22 de julio de 2020 se decretaron pruebas de oficio, ordenando a la entidad ejecutada allegar los siguientes documentos: (pdf 04)

- Certificado en el que se indique, la totalidad de cada uno de los pagos realizados a la señora FANNY ELENA BOLIVAR BAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.006.924, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de San Gil, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2012-0085-00.
- Certificado en el que indique, si en la actualidad ha realizado pago alguno a la señora FANNY ELENA BOLIVAR BAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.006.924, en cumplimiento del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las sumas de dieciséis millones quinientos veintiséis mil seiscientos setenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos m/cte (\$16.526.679.87), por incumplimiento de la sentencia; por la suma de ciento setenta mil ciento treinta y dos pesos con sesenta y cinco centavos m/cte (\$170.132.65); por los intereses de mora que se lleguen a causar.

También se requirió a la parte ejecutante para que manifestara al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la Entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES con memorial del 14 de septiembre de 2020 allega información relacionada con lo solicitado por este Despacho, la cual obra en los pdf 10 y 11 del expediente digital.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante allega informe de lo requerido manifestando que no le ha sido cancelada la obligación. (pdf 08).

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional; el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso es aplicable en su integridad el anterior numeral, dado que se encuentra recolectado el material probatorio previamente decretado y no se advierte la necesidad de practicar más pruebas.

Resulta procedente entonces, incorporar debidamente al proceso las pruebas decretadas y allegadas por las partes, como garantía del principio de acceso a la justicia, adoptar las medidas necesarias para que las partes tengan la oportunidad de acceder al expediente para presentar alegatos de conclusión de modo que una vez cumplido lo anterior se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días dentro del cual, el Ministerio Público podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANGIL,

RESUELVE:

Primero. INSERTAR e INCORPORAR al proceso los documentos obrantes en el expediente digital pdf 08, 10 y 11, y de los mismos se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones. Dentro del mismo término permitir el acceso de las partes al expediente digital en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmfjCQNLAuVOI_GcCmlNWMcBWCfS29-QvPhUL0TwntRCsA?e=NsVoCX

Segundo. Cumplido lo anterior ingrédese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d6cc3e2be77d4aea5c4599315eb3862d7715f91d0e78ee5a622c9fea4d0729

Documento generado en 23/10/2020 01:03:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 09 de octubre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUCY MONSALVE PLATA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00301-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 09 de octubre de 2020¹, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Despacho CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EliSbDeanvdBI5f_fZJ3muUBNRHpQQeYZa6u6PUw57kQjA?e=5oBFmR

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

¹ PDF No. 19 Auto recauda e incorpora pruebas exp. Digital.

RADICADO	68679333300320190030100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY MONSALVE PLATA
DEMANDADO:	FOMAG

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f6125de2a581f4df0e9e56f61e2252ab64e95cf7fd895dfbae5eb339f4254da
Documento generado en 23/10/2020 01:03:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 09 de octubre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARÍA NOHEMI ARGUELLO TAVERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00312-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 09 de octubre de 2020¹, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Despacho CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiu8-r5LCIRAmfRgpiB3lvsBsCey3AaB6GUcKDnQ2AuJow?e=fdlt2i

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

¹ PDF No. 14 Auto recauda e incorpora pruebas exp. Digital.

RADICADO	68679333300320190031200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA NOHEMI ARGUELLO TAVERA
DEMANDADO:	FOMAG

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbbf4510a1b53e631c119c5cc81c88df5a46291ec7076cf02aaa36641dacefe3
Documento generado en 23/10/2020 01:03:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario celebrar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	PABLO ENRIQUE BERNAL SANCHEZ renefranco.60@hotmail.com Laumar.sanma30@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR judicialescasur@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00316-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial para el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWZjNWRjNmEtYzVlZi00MzVhLWJjMmEtYjMyNDI2MzFIOTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y al celular del Juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente link:
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPEIMVYKFJPTMLa1w6aKykBHV2uNcG5BFj5kWAAU_sMeQ?e=K3c2TS

- Segundo. ADVERTIR a las partes que de acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ea9a491136cb369ea904a3072fe54c852a938cf484fa5d88038d7afa97c3109
Documento generado en 23/10/2020 01:03:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

TIPO DE PROCESO	Reparación Directa
DEMANDANTE Canal digital	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia- SAYCO roblesedch@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital	Municipio de San Gil notificaiconesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00322-00
ACTUACIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, es procedente entrar a resolver las excepciones previas propuestas y ajustar el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 dispone que las excepciones previas deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del

RADICADO: 68679333300320190032200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL

tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual, la parte demandante procedió a pronunciarse. (pdf 11 y 12).

II. CASO CONCRETO

Mediante auto proferido el 05 de diciembre de 2019 se procedió a admitir la demanda de la referencia ordenando su notificación personal al municipio de San Gil (Fol. 181-182 pdf 01), orden que se materializó el 16 de diciembre de 2019 (Fol. 187 pdf 01). Por lo tanto, la entidad territorial contaba hasta el 10 de julio de 2020 para contestar la demanda y presentar excepciones; no obstante, sólo procedió a ello hasta el día 05 de agosto de 2020 (pdf 05), es decir, que la formulación de excepciones se hizo por fuera de término y en tal sentido se deberán rechazar por extemporáneas.

Por su parte, el despacho no encuentra ninguna excepción de esta naturaleza que deba ser estudiada de oficio en este momento.

1. Programación de audiencia inicial

De conformidad con las consideraciones hechas al inicio de esta providencia, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. RECHAZAR por extemporáneas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTEwOWFiMTAtMjA4YS00YmU5LWI2NTktOGUyZGM0NWQ0MmEy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2216907817-7174-4afc-9f67-12b8ccb3d32c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3183911134 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

RADICADO 6867933300320190032200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRI+LLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

- Segundo. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIdF81D3P1IqUzXQeJh_xEB9s1PiVMuG-6IOh1BPEVuBQ?e=AiAMbx
- Tercero. De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma. Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.
- Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	68679333300320190032200
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN GIL

Código de verificación:

0fe794ba3aff61fb2c8d6c1676e79d6c9e92ee25bb35bbcf63b341cd739de5e8

Documento generado en 23/10/2020 01:03:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	ROSO SOLANO VILLAMIZAR Y OTROS marisol.0502@hotmail.com auramoreno32@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co william.urrutia@parquesnacionales.gov.co PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE LOS YARIGUIES notificacionesjudiciales@parquesnacionales.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00329-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P..

I. ANTECEDENTES

Bajo la anterior disposición se procederá a analizar las excepciones propuestas:

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, propuso:

CADUCIDAD DE LA ACCION: Señaló que para el presente caso, el supuesto daño se produjo como consecuencia de la prohibición de realizar actividades agrícolas y tala de árboles dentro del predio “el almendro” de propiedad del demandante, por considerar que el mismo tenía un presunto traslape con el área protegida del parque nacional natural serranía de los yariguies, recuerda que la naturaleza jurídica del acto administrativo de declaratoria de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales es de carácter general, en cuanto establece una zona del territorio nacional que debe destinarse a la protección ambiental, se declara en beneficio de todos los Colombianos, e impone limitaciones de forma abstracta a toda la comunidad, bajo supuestos normativos enunciados de manera objetiva, no singular y concreta.

Agregó que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que en casos excepcionales el cómputo del término de caducidad, puede comenzar a contarse desde el momento en que los daños causados se hicieron evidentes y por lo tanto desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

Tomando en cuenta esta situación, en los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo, se afirma por el demandante que mantuvo la prohibición de explotar agrícolamente su predio, desde el 26 de noviembre de 2012, cuando se le informó el posible traslape de su predio con el área protegida, al 21 de septiembre de 2017, fecha en la cual los funcionarios de Parques Nacionales naturales de Colombia, le informaron que con base en el diagnóstico de ubicación se pudo determinar que el predio los almendros es colindante con el Parque Natural Serranía de los Yariguíes, pero no se encuentra traslapado con el mismo, por lo tanto no es posible que la entidad compre el mismo, es decir que tuvo conocimiento del supuesto daño causado el 21 de septiembre de 2017, estando el medio de control caducado.

La solicitud de conciliación ante procuraduría se realizó el 10 de septiembre de 2019, quedándole 12 días para que operara el fenómeno de caducidad, la conciliación se declara fallida el 15 de noviembre de 2019, resurgiendo a partir de esa fecha los términos para instaurar la demanda, los cuales vencían el 28 de noviembre de 2019, y la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2019, por lo que se presentó la caducidad del presente medio de control.

La caducidad en el medio de control de reparación directa.

Refiere el artículo 140 del CPACA:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, en el término máximo de dos años, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, 13 de junio de 2013, rad. 07001-23-31-000-2001-01356-01- 25712) estableció:

"Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

"a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

"b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

"c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

"d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria..."¹.

El caso concreto.

Se señaló dentro de la demanda que el señor ROSO SOLANO VILLAMIZAR, en calidad de propietario del predio rural denominado "el almendro", ubicado en la vereda filipinas del Municipio de Santa Helena del Opón Santander, dentro del cual cultivaba cacao, yuca, plátano, maíz, pasto, de donde sacaba el sustento para su familia, fue requerido el 26 de noviembre de 2012, por la entidad parques nacionales naturales de Colombia, para que de manera perentoria suspendiera la tala y demás actividades agrícolas en dicho predio, al considerarlo que se encontraba dentro del área del parque nacional natural serranía de los yariguies, donde se le daba un plazo de 15 días, para la suspensión so pena de sanción penal (pdf. 17-19 expediente digital)

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

En octubre de 2014, el demandante ofrece su predio a parques nacionales naturales de Colombia, quien a través el oficio nro. 2014650004131 del 22 de octubre de 2014, (folio 30-31 expediente h. digital), da respuesta al ofrecimiento de venta del predio “el almendro”, poniendo en conocimiento los procedimientos establecidos en la entidad para la compra de predios.

La entidad demandada parques nacionales naturales de Colombia el 21 de septiembre de 2017, informa al demandante que según el diagnóstico realizado sobre la ubicación del predio “el almendro”, había concluido que este era colindante con el parque nacional natural serranía de los Yariguies, en consecuencia no se encuentra traslapado con el mismo. (fl. 35 expediente digital).

Así las cosas, y tal y como lo señala la parte demandada, se toma como fecha de la causacion del perjuicio reclamado el 21 de septiembre de 2017, quiere decir lo anterior que a partir del día siguiente es decir el 22 de septiembre de 2017, empiezan a contar los dos años que señala la norma, para que la parte ejerciera su derecho de acudir ante la jurisdicción a reclamar los presuntos perjuicios ocasionados.

De acuerdo con la constancia del trámite conciliatorio y el acta de audiencia de conciliación, ambas expedidas el 15 de noviembre de 2019, por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.61-62 expediente h. digital), la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de septiembre de 2019, lo que significa que el término de caducidad de la acción se suspendió en esa fecha, es decir, que aún restaban 12 días; ahora al ser declarado fallido el trámite conciliatorio el 15 de noviembre de 2019, se reanudan los términos a partir del 16 de noviembre de 2019, que sumados los 12 días que aún faltaban, para completar los dos años que señala la norma, se cumplieron el 27 de noviembre de 2019, inclusive.

Está probado que la demanda se radicó el 2 de diciembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de San Gil, (fl. 64 expediente h. digital), con lo que se demuestra que el derecho a demandar en vía judicial se ejerció por fuera del término, por lo tanto para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, consecuencia de lo anterior de declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, conforme se señala en la parte motiva.
- SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso.
- TERCERO: RECONOCER personería al Abogado WILLIAM GIOVANNY URRUTIA RAMIREZ, identificado con la c.c. N° 79.918.096 y TP N° 167.653 del C.S.J., como apoderado de LA NACION-PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, conforme y para los fines de poder obrante a folios 24 a 30, pdf. 1.3. Expediente digital).
- CUARTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las

:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ab079b846f56ea923adb269e17855f5d1dfbe2ae01c35dd73f9dd2c960a8ea

Documento generado en 23/10/2020 01:03:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, previo a resolver las excepciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se hace necesario sanear el proceso de manera oficiosa. Ingresas para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES	SANTIAGO ORTIZ ZABALA. alvarorueda@arcabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00332-00.
PROVIDENCIA	AUTO SANEA EL PROCESO Y ORDENA A LA PARTE ACTORA QUE MODIFIQUE EL ESCRITO DE LA DEMANDA.

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 180 numeral 5 del CPACA y el artículo 207 del CPACA, y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria, el Despacho procede de oficio a sanear los vicios encontrados dentro del presente proceso.

El señor Santiago Ortiz Zabala por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto resultante de la no contestación de la petición radicada ante el Ministerio de Defensa el día siete (7) de mayo de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, reconozca y pague al soldado profesional Santiago Ortiz Zabala, el subsidio familiar a partir del 11 de enero de 2008.

Por otra parte, la entidad accionada al contestar la demanda, propuso como excepción la inepta demanda, argumentando que se le dio respuesta a lo solicitado por el actor mediante oficio 20193110226491 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha ocho (8) de febrero de 2019 (pdf. 3. Folios 36-37 del cuaderno híbrido digital), por lo cual, al verificar ese acto administrativo considera el Despacho que el acto ficto o presunto no resulta enjuiciable, puesto que anteriormente ya se había resuelto de fondo la solicitud anterior.

Bajo este entendido, es el oficio 20193110226491 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha ocho (8) de febrero de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, el acto administrativo **expreso a demandar**. No obstante, interpretando integralmente la demanda en el sentido de que el querer del actor era en últimas demandar el acto que le negó sus derechos, para el despacho resultaría desproporcionado declarar la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda y la terminación del proceso, sin conceder previamente la oportunidad a la parte actora para subsanar su demanda, adicionalmente, el artículo 228 de la Carta Política consagra la prevalencia de lo sustancial en las actuaciones propias de la administración de justicia, y atendiendo a las previsiones del artículo 42 del C.G.P, constituye uno de los deberes y poderes de los funcionarios judiciales, adoptar las medidas autorizadas en dicho estatuto para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera

que permita decidir el fondo del asunto; interpretación que deberá respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia

Así pues, considera el Despacho que en garantía de la prevalencia del derecho sustancial, de los principios de la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, y dada la naturaleza saneable del medio exceptivo, debe concederse un término a la parte actora para que subsane la falencia formal advertida, en orden a encaminar el contradictorio únicamente a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio 20193110226491 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha ocho (8) de febrero de 2019, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER.

En consecuencia, este despacho en aras a sanear el proceso le concederá a la defensa del actor SANTIAGO ORTIZ ZABALA, el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo establece el artículo 173 del CPACA, para que modifique su demanda retirando la pretensión de nulidad contra el Acto Administrativo Ficto o Presunto por la petición radicada el 07 de mayo de 2019, y en su lugar acuse solamente el acto administrativo contentivo en el oficio 20193110226491 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha ocho (8) de febrero de 2019 (pdf. 3. Folios 36-37 del cuaderno híbrido digital), de no hacerlo se procederá a declarar probada la excepción mencionada.

En ese mismo sentido, en aras a preservar la garantía de la igualdad de las partes, del debido proceso que debe llevar inmerso el derecho de defensa de la parte demandada y teniendo en cuenta que la conducta que debe asumir la parte demandante para sanear el proceso implica, la reforma de la demanda, ordenará que por secretaría se corra traslado de la misma tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, por la mitad del término inicial (15 días), como lo establece el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr el día siguiente de vencerse los diez (10) días concedidos a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Sanear el proceso en los términos mencionados, concediendo a la parte demandante, el término de los diez (10) días siguientes a notificación de esta providencia para que modifique su demanda retirando la pretensión de nulidad contra el Acto Administrativo Ficto o Presunto por la petición radicada el 07 de mayo de 2019, y en su lugar acuse solamente el acto administrativo contentivo en el oficio 20193110226491 MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha ocho (8) de febrero de 2019 (pdf. 3. Folios 36-37 del cuaderno híbrido digital),
- Segundo: Ordenar que por secretaría se corra traslado de la reforma de la demanda referidas en el numeral anteriores, tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, por la mitad del término inicial (15 días), como lo establece el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr el día siguiente de vencerse los diez (10) días concedidos al demandante.
- Tercero: Vencido el término concedido en el numeral anterior, por secretaría ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- Cuarto: Se reconoce personería a la Abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES, identificada con la c.c. N° 37.899.329 y la TP. N° 152.095 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

RADICADO	68679333300320190033200.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SANTIAGO ORTIZ ZABALA.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60b62fa86c528fcaa7cc061d8b00e2f3aaab19de61d6e28d04a99e05a75b7db

Documento generado en 23/10/2020 01:03:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario celebrar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	FABIO ESTEVEZ DÍAZ abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00334-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Con base en la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida la audiencia de inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CITAR a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial para el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDZmMDdiYzctYzMyOC00ZmlwLWE5OTYtZTFjMjQ3MmQ3Zjdj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22031a1b15-c34c-4663-90e1-7ce37a7fd95c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular del secretario de la audiencia (3044770830) y al celular del Juzgado (3167341935).

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmqkIYeJA2hKotOEhx4pacEBDT9w6dqTiZgS3neEL-J7NQ?e=FuBZkS

- Segundo. ADVERTIR a las partes que de acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.
- Tercero. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P 56.392 del C.S de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos del poder que obra a folio 14 al 43 del archivo “02Memorial 3 abril 20 Contestacion”.
- Cuarto. ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la abogada MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.775.232, y portadora de la T.P 310.742 del C.S de la J., en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 44 del archivo “02Memorial 3 abril 20 Contestacion”.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09594fae98063ddba3923d20c5d50aa421164cb133d0db88d7fcd15ea377da1
Documento generado en 23/10/2020 01:03:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	CONTRACTUAL
Demandante: canal digital:	Carlos Arturo Corzo López carlosacorzo@gmail.com bibianamanrique@gmail.com
Demandado: Canal digital apoderado:	Municipio de Barichara carlosjhr75@gmail.com
Radicado:	686793333003-2020-00001-00
Providencia:	ORDENA VINCULACIÓN.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver excepciones previas de conformidad con las previsiones del artículo 12 del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda se observa que las pretensiones están dirigidas a que se declare la nulidad de la resolución No. 161-CONT del 14 de junio de 2019 expedida por el municipio de Barichara por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No. 002 a la Empresa Corporación, diseño, ingeniería y construcción – DINCO.

Igualmente, se solicita se declare la nulidad del contrato de obra pública No. LP-002 suscrito entre el municipio de Barichara y la empresa Corporación, diseño, ingeniería y construcción – DINCO y, como consecuencia, el municipio de Barichara vuelva a realizar la evaluación de las propuestas presentadas, determinando el verdadero orden de elegibilidad, previa habilitación del proponente y aquí demandante, Carlos Arturo Corzo López.

Así las cosas, es claro que las pretensiones de la demanda afectan directamente a la Empresa Corporación, diseño, ingeniería y construcción – DINCO y, por lo tanto, para resolver el fondo de la Litis se hace necesaria su participación como extremo pasivo en el presente caso.

Al respecto, el Art. 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, conforme al Art. 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., se hace necesario integrar de oficio el contradictorio en su extremo pasivo, con la Empresa Corporación, diseño, ingeniería y construcción – DINCO, a fin de precaver una decisión inhibitoria a futuro.

RADICADO 68679333300320200000100
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CORZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA

Para efectos de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requerirá al municipio de Barichara para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificado actual de existencia y representación legal de la Empresa Corporación, diseño, ingeniería y construcción – DINCO, así como la dirección electrónica efectiva de notificación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. Integrar de oficio el contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorcio necesario al presente proceso a la Empresa Corporación, diseño, ingeniería y construcción – DINCO, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este auto.
- Segundo. REQUERIR al municipio de Barichara para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificado actual de existencia y representación legal de la Empresa Corporación, diseño, ingeniería y construcción – DINCO, así como la dirección electrónica efectiva de notificación.
- Tercero. Una vez aportada la anterior información, por Secretaría notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y este auto de vinculación al representante legal de la Empresa Corporación, diseño, ingeniería y construcción – DINCO o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Cuarto. CORRASE TRASLADO de la demanda a los vinculados, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Quinto. REQUIÉRASE al vinculado, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- Sexto. Se reconoce personería al Abogado CARLOS JULIAN HENAO RIBERO, identificado con la C.C. N° 1.100.965.753 y la TP. N° 310.929 del C.S.J., como apoderado del municipio de Barichara, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.
- Séptimo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes

RADICADO 68679333300320200000100
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CORZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA

deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6538e2972fc1233a74ceede9762eb8a8930bfbfd3940ecca361bde22b0981afa

Documento generado en 23/10/2020 01:03:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que Acuasan dio respuesta al requerimiento realizado en auto del 27 de agosto de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; juridica@sangil.gov.co ; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL - ACUASAN Gerencia@acuasan.gov.co ; juridica@acuasan.gov.co ; francoabogadoust@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00003-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBA Y REQUIERE A LAS PARTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 27 de agosto de 2020:

- Respuesta al oficio No. 773. (PDF 31RespuestarequerimientoACUASAN del expediente híbrido digital).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekk2XRv1ZDJJoBc1sA2rb68BJGFj3qMOkRXVH3dQKIYG3g?e=5B0uHX

Por otro lado, revisado el plenario, se tiene que, en auto de 15 de septiembre de la presente anualidad, se corrió traslado al actor popular de los memoriales allegados por el IGAC y la Secretaría de Hacienda del municipio de San Gil, para que se pronunciara al respecto, no obstante, no se ha emitido pronunciamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta el trámite preferente y sumario en este tipo de acciones constitucionales, se requiere al Actor popular y a los apoderados de las partes demandadas para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en Estados de éste proveído, se sirvan suministrar la información requerida por el IGAC (PDF 24Memorial9sep20respuestalGAC del expediente digital) y Secretaría del municipio de San Gil (PDF 28respuestarequerimientomunicipio del expediente digital).

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

RADICADO	68679333300320200000300
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL, ACUASAN EICE

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL -
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
367a1a007b4d074fcc58654b226d663fb1919f00cdec7b0f4c3a4649a6b255e0
Documento generado en 23/10/2020 01:03:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasa para ordenar llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibídem y fijar fecha y hora para audiencia. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES	ANA DIAZ GUTIERREZ en calidad de curadora legítima de RAMIRO DÍAZ DÍAZ. juan.pcb@hotmail.com lilianabs216@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00007-00.
PROVIDENCIA	1. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES. 2. FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL. 3. DEJA EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE DE LA PARTE ACTORA DEL MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL DESPACHO.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para ordenar citar a audiencia inicial, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión

procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual, la parte demandante procedió a pronunciarse (PDF 6 del expediente híbrido digital principal).

I. ANTECEDENTES

- COLPENSIONES¹: propuso como excepciones, las que denominó: “(i) buena fe; y (ii) innominada o genérica”

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

El despacho no encuentra excepciones de oficio que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Fijación de fecha y hora para audiencia inicial:

Ahora bien, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

Por último, se observa, que la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento a lo ordenado dentro del auto que decretó la medida cautelar, visibles en los numerales 4 y 7 del expediente híbrido digital, por tal razón, se dejará en conocimiento nuevamente de la parte actora, con el fin de que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DEJAR EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE, de la parte actora, el escrito de cumplimiento a lo ordenado dentro del auto que decretó la medida

¹ Pdf 1 folios 164 -173 del cuaderno híbrido digital.

RADICADO	68679333300320200000700.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANA DÍAZ GUTIERREZ en calidad de curadora legítima de RAMIRO DIAZ DIAZ.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.

cautelar, visibles en los numerales 4 y 7 del expediente digital, con el fin de que se pronuncie al respecto.

Segundo: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: CITAR a las partes y al Ministerio Público para celebrar audiencia inicial el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODkwZGM0ODYtODYyMy00NTcyLTNmZmEtODJjZTVkMjdlODgx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f71a8462-92ae-4bd1-b6c7-19717368c68c%22%7d

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través de los números de celular 3172213348 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRILLO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Cuarto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link:
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbc.sj-my.sharepoint.com%2F%3Af%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fadm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FESPLT2iA9-pPt7Ax6DCZZFABm9szXsvorzOTY4jvzyhuhO%3Fe%3DznHfij&data=04%7C01%7Caballesl%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3c5450bb68a14e11d21608d8747e7e77%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637387433915173332%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWIoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=xfKPokuKiUekX0NIpnduvyLWGaGAHiMFyleXWTFXC2E%3D&reserved=0

Quinto: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de esta.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a32b7d6a17f1048935309f2c1177d211bdb59354e6f9eb18fa3dcf8d5fb1f94
Documento generado en 23/10/2020 01:03:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA, de igual manera, se corrió traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	LIDIA VARGAS HERNÁNDEZ silviasantanderlopezaguintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad: Canal digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00013-00
ACTUACIÓN	AUTO TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso ingresó al Despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en aplicación del artículo 12 Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y posteriormente se procederá a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020).

Dentro de la contestación de la demanda¹, el FOMAG propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (ver archivo “08Traslado001329septiembre2020”).

Las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron las siguientes: (i) VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE y (ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, en donde solicita vincular al proceso al Ministerio de Educación del Departamento de Santander, por ser dicho órgano quien profirió las resoluciones accionadas.

Respecto de la excepción denominada “Vinculación del Litisconsorte”, encuentra el Despacho que los actos administrativos que reconocen las pensiones de los docentes a pesar de que son expedidos por la Secretaría de Educación Departamental, se realizan en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005, por lo tanto, resulta lógico que el presente medio de control sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo indica la demandada.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada “Falta de legitimación por pasiva” propuesta por la demandada, considera el despacho, que no tiene vocación de prosperar, ya que por virtud de la Ley 91 de 1989² la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumió las prestaciones sociales de los

¹ Ver archivo “02Memorial 15 abril 20 conestacion”

² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

docentes nacionales y nacionalizados, circunstancia que de igual forma ha sido estudiada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de diciembre de 2015³, la cual refiere:

El H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2015⁴, ha señalado:

“Lo anterior no significa que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a las secretarías de educación territoriales, pues ello implicaría un desconocimiento de la Ley 91 de 1989; por el contrario, su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento por el cual se dispone el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados al mismo. (...)”

Contrario a lo afirmado por el apelante, en ningún momento el Decreto 2831 de 2005, por el cual se reglamentó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues dicha norma reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al disponer una intervención estrictamente instrumental de las secretarías de educación, en la recepción y radicación de las solicitudes, trámite, proyección y expedición del acto de reconocimiento de la prestación, toda vez que, en firme y ejecutoriada la decisión, ésta debe remitirse a la fiduciaria para efectos del pago.”

De manera que, dicho fondo representado por la Nación – Ministerio de Educación, es el que entrará a responder en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se declara NO PROBADA la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada en la parte resolutive del presente auto.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

El Decreto 806 de 2020 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo dispuso lo siguiente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”*

Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso se dan las condiciones para dictar sentencia anticipada, debido a que se trata de un asunto de puro derecho y no es necesario practicar pruebas.

En este orden de ideas, no se realizará la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA y en cambio se incorporaran las pruebas documentales allegadas con la demanda, luego de lo cual se les correrá traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Por último, surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. **Subsección “B”**. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor: Diva Liliana Diago Del Castillo. Demandado: Ministerio De Educación Nacional.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. **Subsección “B”**. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor: Diva Liliana Diago Del Castillo. Demandado: Ministerio De Educación Nacional.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y que corresponden a los siguientes documentos:

- FI.20 al 43 (ver archivo “01 2020-00013-00 N y R”).
- Archivo “10InformacionEcpediecionActoAdministrativo”.

En el mismo sentido se incorporará al expediente las pruebas solicitadas a través de auto de fecha 27 de febrero de 2020⁵ y que corresponden a los siguientes archivos cargados en el expediente digital:

- Archivo “06. Memorial 23 Jul 2020 Dpto allega exp. activo”.
- Archivo “07. Memorial 29 jul 20 C. Factores salariales”.

La entidad demandada no presentó pruebas que deban ser tenidas en cuenta ni solicitó pruebas documentales. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la entidad demanda denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y se encuentran relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, tal como quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568114b99fe28ef4cd0e36c110e1e99350e3a654943c91b8c843e55bb51b6506

Documento generado en 23/10/2020 01:03:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ FI. 60 (ver archivo “01 2020-00013-00 N y R”).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA, de igual manera, se corrió traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	MAGDA LILIANA GÓMEZ MANRIQUE silviasantanderlopezaquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad: Canal digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00015-00
ACTUACIÓN	AUTO TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso ingresó al Despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en aplicación del artículo 12 Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y posteriormente se procederá a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Cuestión previa

La entidad demandada dentro de su contestación solicita vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander¹, al considerar que ella es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de las cesantías y fue la entidad que emitió el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra que esta entidad es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En este orden de ideas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Fl.73 del expediente digital (ver archivo “01Demanda-Contestacion”)

MAGISTERIO y no en contra de la entidad territorial. Por lo tanto, el despacho negará la vinculación solicitada por la entidad demandada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

Dentro de la contestación de la demanda, visible a folios 61 al 74 del expediente digital (ver archivo "01Demanda-Contestacion"), el FOMAG propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (archivo: "05TrasladoExcepciones").

Las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron las siguientes:

(i) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA (ii) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA (iii) PRESCRIPCIÓN (iv) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN (v) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS (vi) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la (vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Ahora bien, una vez estudiadas las anteriores excepciones, se encuentra que las mismas en realidad constituyen argumentos de defensa, los cuales deberán ser resueltos con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, en cuanto a la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN", se advierte que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones.

El Despacho no observa ninguna excepción de oficio que deba ser decretada.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

El Decreto 806 de 2020 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo dispuso lo siguiente:

"(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente caso se dan las condiciones para dictar sentencia anticipada, debido a que se trata de un asunto de puro derecho y las pruebas que se requieren practicar son documentales.

En este orden de ideas, no se realizará la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA y en cambio se incorporaran las pruebas documentales allegadas con la demanda y se decretaran de oficio las pruebas necesarias para decidir de fondo; una vez obren dentro del expediente, se correrá traslado de las mismas para que las partes se pronuncien al respecto, luego de lo cual se les correrá traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Por último, surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y que corresponden a los siguientes documentos:

- Fl.20 al 42 (ver archivo “01Demanda-Contestacion”).

La entidad demandada no presentó pruebas que deban ser tenidas en cuenta ni solicitó pruebas documentales.

Pruebas de oficio (Art. 213 de la Ley 1437 de 2011).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se decretan de oficio las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora MAGDA LILIANA GÓMEZ MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.707.984, las cesantías solicitadas el 20 de octubre de 2017 y reconocidas mediante Resolución N°0054 del 02 de enero de 2018.

- Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso el comprobante de nómina de MAGDA LILIANA GÓMEZ MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.707.984 para el mes de febrero de 2018. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación Departamental de Santander solicitada por la entidad demandada de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Segundo: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y se encuentran relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: DECRETAR de oficio de conformidad con el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora MAGDA LILIANA GÓMEZ MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.707.984, las cesantías solicitadas el 20 de octubre de 2017 y reconocidas mediante Resolución N°0054 del 02 de enero de 2018.
- Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la necesaria comunicación, remita con destino al proceso el comprobante de nómina de MAGDA LILIANA GÓMEZ MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.707.984 para el mes de febrero de 2018.

RADICADO	686793333003-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDA LILIANA GÓMEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Quinto: Una vez aportada la prueba decretada de oficio se CORRERA TRASLADO de la misma a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones.

Sexto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, tal como quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
438f9b48cc99817ef930b14ebccf7000f42d50426acd2620f063e3fe51436b4f
Documento generado en 23/10/2020 01:03:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentó contestación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA, de igual manera, se corrió traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	YENY SALGADO GARCÍA Y OTROS notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC demandas.orient@inpec.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00029-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso ingresó al Despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, en aplicación del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

Dentro de la contestación de la demanda¹, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (ver archivo “06Traslado001329septiembre2020”).

La excepción previa propuesta por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) fue la siguiente:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La entidad demandada indica que los dos (2) años contemplados en el artículo 164 No. 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, se deben contar desde que el demandante conoció el dictamen médico que estableció la causa y el origen de su lesión psicológica, esto es, desde el día 07 de mayo de 2015, fecha en la que SaludCoop E.P.S determinó el diagnóstico que padecía el demandante.

Afirma que no se debe contar el término de caducidad desde la recalificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Invalidez de fecha 17 de septiembre de 2018², debido a que el demandante tenía conciencia del daño desde el primer dictamen hecho por SALUDCOOP E.P.S; de igual forma afirma que no existe un daño de tracto sucesivo, toda vez que el empleador atendió las recomendaciones realizadas por los profesionales desde que supo de la enfermedad del demandante.

¹ Ver archivo “03contestacionINPEC”

² FL. 81 (Ver archivo “01. CDNO PPAL”)

El apoderado de la parte demandante a pesar de que describió el traslado de las excepciones (ver archivo “08DescorreTrasladoExcepciones”), no se pronunció respecto de la excepción previa de caducidad.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del Art. 164.2 del CPACA establece un término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Es decir, según la norma existen dos momentos en los cuales se puede contar el término de caducidad, el primero desde el momento en que ocurrieron los hechos o en su defecto a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, es decir desde que tuvo conocimiento o debió conocerlo, normalmente estos dos momentos ocurren a la vez.

Por un lado, la parte demandante afirma que el término de caducidad se debe contar a partir del dictamen final Numero 1779032³ de fecha 17 de septiembre de 2018 (Fl.15, ver archivo ““01. CDNO PPAL””); mientras que la entidad demandada afirma que el término debe contarse desde que el actor tuvo conocimiento del padecimiento, es decir, a partir del 07 de mayo de 2015, fecha en la cual se realizó el dictamen de SALUDCOOP E.P.S que determinó el diagnóstico del señor JOSUE SALGADO GARCÍA.

Se traerá a colación pronunciamiento reciente de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ en la cual se menciona que al pretenderse la indemnización de perjuicios derivados de una enfermedad laboral, el término de caducidad empezará a contar a partir del momento en que se manifestó el daño o a partir de que se tuvo conocimiento del mismo, sin perjuicio de los trámites posteriores o dictámenes que determinen el origen de la patología, veamos:

“(…) a propósito de la independencia de las vías de acción con las que cuentan los servidores públicos para reclamar las prestaciones a forfait que se deriven de enfermedades y accidentes laborales, y la reparación plena de los daños sufridos en el contexto de la relación laboral que, por ser resultados de fallas del servicio, son ajenos a la prestación ordinaria y normal del servicio -supra párr. 13.9-, **el cómputo del término de caducidad de las acciones de reparación directa instauradas por estos hechos no está supeditado a que se determine el origen laboral de la patología padecida por el servidor público (15.8.1), ni, muchos menos, a que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sufrida (15.8.2).**

15.8.1. En efecto, al margen de que una patología pueda considerarse como de origen común o profesional para efectos de determinar, desde el punto de vista del sistema de seguridad social integral, el régimen bajo el cual se garantizarán las prestaciones asistenciales y económicas de la persona que ha sufrido una afectación en su estado de salud y, con él, las entidades encargadas de asumirlas, **el servidor público que la padece bien puede, amparado en el hecho de que aquella habría sido causada por circunstancias ajenas a la prestación ordinaria y normal del servicio, solicitar su indemnización integral a través de la acción de reparación directa, trámite que se rige por reglas probatorias y procesales propias que hacen que, por una parte, exista libertad probatoria para demostrar que el daño cuyo resarcimiento se pretende es imputable a la entidad**

³ Fl.81 al 87 (Ver archivo “01. CDNO PPAL”)

⁴ Sentencia proferida el 7 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso No. 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496)

demandada y que, por la otra, el cómputo del término de caducidad de la acción no dependa de lo decidido en otros trámites.

15.8.2. En un sentido similar la Sala precisa que el término de caducidad de una acción de reparación directa como la puesta a consideración de la Sala tampoco podría computarse, como lo pretenden los demandantes en este caso, desde el momento en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez establece el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del servidor víctima del presunto acoso laboral pues, por una parte, se insiste en que ese es un trámite necesario para obtener las indemnizaciones a forfait del régimen de riesgos laborales, pero no así para pretender o incluso para obtener la reparación integral de ese daño por la vía de la acción de reparación directa y, por la otra, como ya se explicó, **lo determinante en relación con el cómputo de la caducidad de esta acción es la manifestación o el conocimiento del daño y no el de su magnitud que es lo que establece el dictamen de las juntas de calificación de invalidez.** (...)” (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, la finalidad de la caducidad es la protección de la seguridad jurídica de todos los administrados, la cual pretende evitar que el término para solicitar la indemnización de los daños se prolongue indefinidamente en el tiempo. En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda debió ser interpuesta en el momento en que el señor JOSUE SALGADO GARCÍA empezó a notar las alteraciones en su sistema nervioso o en el momento en que se empezaron a presentar los problemas con sus superiores o compañeros de trabajo y por ende su estado anímico se veía afectado. Ahora bien, si se aceptara que el demandante no interpuso la demanda debido a que no sabía a ciencia cierta la patología que padecía o no contaba con las pruebas suficientes para acudir a la jurisdicción, necesariamente el término que se debe tener en cuenta es el de la fecha en que tuvo pleno conocimiento de la patología que padecía.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵ se pronunció sobre un caso similar en los siguientes términos:

"No obstante que se expuso en los argumentos del recurso que se está frente a un "daño continuado", encuentra la Subsección que no le asiste razón a los apelantes, pues, como se dijo con anterioridad, **las pretensiones de la demandada están encaminadas a obtener la indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de la enfermedad laboral que se le diagnosticó al señor Abelardo José Alquichire Quintero, la cual consistió en alteraciones cognoscitivas en su sistema nervioso, menoscabo que a todas luces se originó en un momento cierto, es decir, se trata de un daño de naturaleza inmediata y, como consecuencia, no se puede contar la caducidad como si fuera un daño continuado.**

Como consecuencia, el Tribunal a quo erró al tener como punto de partida la notificación del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez, por cuanto **el dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente** con base en las pruebas aportadas y su función es establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo.

(...)

Por lo anterior, la Sala considera que el criterio a establecer para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales consiste en que el juez previa valoración de las particularidades de cada caso, **defina el momento en el cual se tuvo conocimiento del daño**, al margen de que esto haya sido en la misma fecha en la que ocurrió el hecho dañoso o se tuvo un diagnóstico definitivo por parte de un médico tratante.

(...)

⁵ Auto del 12 de diciembre de 2018, con ponencia de la Consejera Doctora Martha Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2018-00421-01(62312).

Por lo anterior, advierte la Subsección que el **término de caducidad del medio de reparación directa se debe contar desde el día siguiente en que el señor Abelardo José Alquichire Quintero tuvo conocimiento pleno de la afectación que padecía en su sistema nervioso**, es decir, desde el 8 de octubre de 2015, momento en el cual la Clínica la Riviera estableció con certeza sus condiciones de salud y las recomendaciones que debía seguir." (...)”
de texto

En el mismo sentido, tampoco es posible contar el término de caducidad desde que se obtuvo la recalificación de la pérdida de capacidad hecha por la ARL, pues como lo manifiesta nuestro órgano de cierre, el dictamen califica una situación preexistente, de aceptarse esta fecha se estaría extendiendo indefinidamente en el tiempo el término de caducidad, desvaneciéndose el objetivo de la figura procesal.

En este orden de ideas se tomará como término para contar la caducidad, el día en que el demandante tuvo pleno conocimiento del daño y de la enfermedad que padecía, es decir, el 07 de mayo de 2015, día en el cual le fue notificado al señor JOSUE SALGADO GARCÍA el dictamen No. 2645675⁶. Significa ello, que la parte accionante tenía plazo para demandar hasta el 08 de mayo de 2017. Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea el día 07 de febrero de 2020 (Fl.89, ver archivo “01 CDNO PPAL”).

Así las cosas, con base en los fundamentos legales y la jurisprudencia citada, se tiene que en el presente caso se ha de declarar probada la excepción denominada “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” elevada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero. DECLARESE probada la excepción previa denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.
- Segundo. EJECUTORIADO el presente proveído, DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA, sin necesidad de desglose, ARCHIVESE EL PROCESO previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a921bf0ee637ba0138f42df264b47a96b3496d1a461e4edae39d8ae0e5fd0c2

Documento generado en 23/10/2020 01:04:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ A través del cual se determinó el padecimiento de la enfermedad de origen laboral denominada “TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZAD (Fl.63, ver archivo “01 CDNO PPAL”).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasa para ordenar llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibídem y fijar fecha y hora para audiencia. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES	DORA ISMENIA DUARTE MURCIA. lilianaleytonp@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00058-00.
PROVIDENCIA	1. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES. 2. FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para ordenar citar a audiencia inicial, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

- COLPENSIONES¹: propuso como excepciones, las que denominó: “(i) buena fe; y (ii) innominada o genérica”

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

El despacho no encuentra excepciones de oficio que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Fijación fecha y hora para audiencia inicial:

Ahora bien, el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Se advierte que, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En esta medida, la audiencia inicial se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto anteriormente mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: CITAR a las partes y al Ministerio Público para celebrar audiencia inicial el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Esta diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDYzZTM4MDgtMTQzMS00MjhmlWFIZGEtMGU0NGFkMzQ4OWY1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9

¹ Pdf 2 del cuaderno híbrido digital.

RADICADO	686793333003202000005800.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DORA ISMENIA DUARTE MURCIA.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.

[8-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f71a8462-92ae-4bd1-b6c7-19717368c68c%22%7d](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17)

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través de los números de celular 3172213348 y 3167341935.

Para la cual deberán revisar con antelación “EL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES” que podrá visualizarse y descargarse a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7848352/40450453/LEY+LIBRO+FINAL.pdf/b618925e-8873-4a60-b886-97d308709d17>

Tercero: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsi-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fadm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEiLrc_I792hGvXtGdVBOrvEBTmOMjH4WFI9iMX9Kqey-iw%3Fe%3DedVEW0&data=04%7C01%7Caballesl%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3c5450bb68a14e11d21608d8747e7e77%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637387433915173332%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhYWw%7CJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=2BEiael3BRijSwa8S14mKOuzS6OGOJO3SyiUmSEDCOQ%3D&reserved=0

Cuarto: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante, lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de esta.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Quinto: Se Acepta la sustitución del poder y en consecuencia se, Reconoce personería a la Abogada MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con la c.c. N° 1.098.775.232 y la TP. N° 310.742 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder de sustitución conferido. (pdf 2 del cuaderno híbrido digital)

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a59dc055d7a8834a5aeba671c2276a47f1764561376c645479d4dc844d2d43

Documento generado en 23/10/2020 01:04:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INGENIERÍA Y VÍAS -INGEVIAS S.A.S. eduardomendezdaza@gmail.com ingevias@ingevias.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00094-00
ACTUACIÓN:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Decide el Despacho la ACCIÓN EJECUTIVA, interpuesta por INGENIERÍA VÍAS S.A.S. en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el primero (1º) de julio de 2020 la representante legal suplente de la sociedad INGENIERIA Y VIAS S.A. con sigla INGEVIAS S.A., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la suma de ciento veintiséis millones setenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte (\$126.077.382,55) por concepto de capital insoluto derivado del contrato de obra No. 00001819 del 4 de octubre de 2011, contenido en el acta de recibo parcial No. 17 del 4 de mayo de 2015, acta de recibo final del 21 de julio de 2015 y reconocida en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 18 de diciembre de 2015. Así mismo, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga; finalmente se condene a la parte ejecutada al pago de costas que se causen.

II. TRAMITE

En el presente proceso el Despacho mediante auto del 14 de julio de 2020, libró mandamiento de pago (pdf 5 del expediente digital). Posteriormente se notificó al ejecutado el 29 de julio de 2020 (pdf 10 del cuaderno h.digital).

III. CONSIDERACIONES

1. RESPECTO AL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO:

Por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, para los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se dará aplicación al Código General del Proceso (ley 1564 del 12 de julio de 2012), dado que el proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A. (ley 1437 de 2011), por tanto se debe dar aplicación a la integración normativa.

2. REQUISITOS PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION:

Del material probatorio aportado por la parte ejecutante, se invoca como título ejecutivo entre otros, el contrato de obra No. 000001819 suscrito el 04 de octubre de 2011 entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en calidad de contratante y la sociedad INGEVIAS S.A.S en calidad de contratista, cuyo objeto, valor y plazo fue:

“OBJETO: “El CONTRATISTA se obliga para con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a ejecutar a precios unitarios, sin fórmulas de reajuste y con plazo fijo, las obras relacionadas con el “CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SAN IGNACIO SOBRE EL RÍO SUAREZ, EN LA VÍA SECUNDARIA CHIMA-GUAPOTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER” en un todo de acuerdo a los planos y especificaciones, el pliego de condiciones y la propuesta presentada por el contratista, documentos que forman parte integral del presente contrato y así como el presupuesto de obra que se describe en el siguiente cuadro: (...)”

“PLAZO. EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar y entregar a entera satisfacción del DEPARTAMENTO la totalidad de la obra objeto del presente contrato en un plazo de OCHO (08) MESES, contados a partir del agotamiento de los requisitos de que trata el inciso 2do, artículo 23 Ley 1150 de 2007. PARÁGRAFO PRIMERO: VIGENCIA: La vigencia del contrato serpa de seis (06) MESES ADICIONALES al plazo de ejecución del contrato. Durante este término EL Departamento podrá ejercer las prerrogativas que la Ley consagra en materia contractual en favor de la administración. (...)”

“VALOR DEL CONTRATO. Para los efectos fiscales y legales el valor del contrato asciende a la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.576.908.451,87 MLC), siendo entendido que el valor definitivo será el que resulte de acumular los productos de la cantidad de obra ejecutada, entregada y recibida por EL DEPARTAMENTO, a los precios unitarios establecidos y pactados. Esta suma de dinero EL DEPARTAMENTO la garantiza con el certificado de disponibilidad presupuestal referidos en los considerandos. PARÁGRAFO: MODIFICACIÓN DEL VALOR O DE LA DURACIÓN. Las partes contratantes declaran que cuando por circunstancias especiales, calificadas previamente por el Supervisor designado por la Oficina Gestora, haya necesidad de modificar el valor o la duración del presente contrato, celebrarán un contrato modificadorio de acuerdo a las disposiciones legales. (...)”

A su vez, el acta de recibo parcial No. 17, suscrita el 04 de mayo de 2015 en la que se determinó:

*“VALOR ACTA DE RECIBO PARCIAL NO. 17 \$393.118.002,36
MENOS AMORTIZACIÓN DE ANTICIPO \$267.040.619,81
VALOR A PAGAR EN LA PRESENTE ACTA \$126.077.382,55*

SON: CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE: (\$126.077.382,55)”

Asi mismo, el acta de recibo final, suscrita el 21 de julio de 2015 en la que se determinó:

*VALOR EJECUTADO EN LA PRESENTE ACTA \$268.980.804,05
Menos Saldo Amortizado anticipo \$0
VALOR A PAGAR EN LA PRESENTE ACTA \$268.980.804,05*

SON: doscientos sesenta y ocho millones novecientos ochenta mil ochocientos cuatro pesos con 5 centavos M/Cte. (\$268.980.804,05)”

Finalmente, el acta de liquidación por mutuo acuerdo, suscrita entre las partes el 18 de diciembre de 2015, se acordó:

“Dar por liquidado el Contrato No. 1819 de octubre 4 de 2011, declarándose las partes a Paz y Salvo entre ellas, libres de toda desavenencia, no manifestando observación u objeción alguna sobre las actividades contractuales propiamente dichas.

Conforme a la función de control y vigilancia asignada al Supervisor y/o al Interventor del contrato, estos declaran:

Que una vez la Tesorería del Departamento efectúe el último desembolso por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON 5 CENTAVOS (\$268.980.804,05)

correspondientes al pago del acta de recibo Final, resulta procedente que las partes intervinientes se declaren a paz y salvo por este concepto derivado de la ejecución del Contrato No, 1819 de 2011, comprometiéndose la Secretaría de Transporte e Infraestructura Departamental a surtir los trámites necesarios para efectuar el pago del saldo por cancelar. (...)."

Por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de julio de 2020 (pdf. 5 del expediente digital), se libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ordenando pagar a favor de INGENIERIA Y VIAS –INGEVIAS S.A.S., la suma de ciento veintiséis millones setenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte (\$126.077.382,55) por concepto de capital insoluto derivado del contrato de obra No. 00001819 del 4 de octubre de 2011, contenido en el acta de recibo parcial No. 17 del 4 de mayo de 2015, acta de recibo final del 21 de julio de 2015 y reconocida en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 18 de diciembre de 2015.

Además de liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del 19 de diciembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme lo disponen los artículos 4º de la Ley 80 de 1993 y 1º del Decreto 679 de 1994. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

Esta decisión fue notificada al ejecutado el día 29 de julio de 2020 (pdf 10 del cuaderno digital). No obstante, se advierte que el ejecutado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación al principio de integración normativa de que trata el art. 299 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso; a ordenar seguir adelante con la ejecución, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

IV. Costas Procesales:

Se condena en costas en esta instancia al ejecutado por resultar vencido dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 365.1 del Código General del Proceso, el monto de las agencias en derecho se fijará por auto separado como lo establece el Art. 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a favor de INGENIERIA Y VIAS –INGEVIAS S.A.S, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos del mandamiento de pago, salvo en lo que atañe al valor del crédito que será liquidado en su debida oportunidad.
- Segundo: REQUERIR por secretaría a las partes para que presenten la liquidación de crédito si bien tienen hacerlo, de conformidad con el numeral 1º del Art. 446 del CGP.
- Tercero: CONDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a pagar las costas procesales en esta instancia, a favor de la p. actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber

de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494875d1fafd5ddcf655c8a667420f880527ac99074bc9aa5265c9ae8e60c596

Documento generado en 23/10/2020 01:04:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver la medida cautelar presentada por la parte demandante.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	DIEGO URREA TORRES abogadoalbarracin@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co gerencia@grabogados.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00106-00
ACTUACIÓN	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y solicitud de medida cautelar

En ejercicio del medio de control de nulidad, el señor Diego Urrea Torres presentó demanda en contra del municipio de Charalá (S) a fin de obtener la declaración de nulidad del Decreto municipal 043 de fecha 29 de octubre de 2003 mediante el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial en el municipio de Charalá.

Posteriormente, solicita que se declare la suspensión temporal del Decreto municipal 043 de fecha 29 de octubre de 2003, con el fin de que los predios de su propiedad sean considerados como de uso urbano, tal como establecía el Acuerdo 07 de 1989. Adicionalmente solicita que se ordene a la Secretaría de Planeación del municipio, que en caso de realizarse un nuevo EOT, los predios de su propiedad sean considerados de uso urbano, mientras se tramita de demanda de la referencia.

Como fundamento de su solicitud refiere que dicho instrumento vulnera sus intereses y le genera un daño antijurídico, pues tanto la Superintendencia de Notariado y Registro como el concejo municipal consideran los predios de su propiedad como urbanos; al igual que el Acuerdo 043 de 2003 acusado, el cual señala en su artículo 21 que, la urbanización Villa María se encuentra dentro del área urbana y de expansión urbana del municipio. Por lo tanto, no es posible que únicamente las manzanas 4 y 6 de dicho barrio, sean consideradas como de uso agropecuario rural por parte de la Secretaría de Planeación de Proyectos del municipio de Charalá.

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 02 de octubre de 2020 (pdf 09 C-medidas) notificado por estado el 05 de octubre de 2020 y personalmente el 09 de octubre de 2020 (pdf 10 y 11 C-medidas), se corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronunciara sobre ella.

Dentro del término establecido, la entidad demandada presentó escrito, oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional, considerando que, no se están vulnerado derechos al actor, pues por mandato de la Ley 388 de 1997 las entidades territoriales municipales deben

organizar su territorio a través de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial. De esta manera, el municipio de Charalá, previo el agotamiento de todas las etapas de socialización, consolidación y aprobación, adoptó el EOT mediante Decreto 046 del 29 de octubre de 2003, el cual en su artículo primero señala que deroga parcial o totalmente todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

Finalmente, luego de realizar un recuento normativo y jurisprudencial acerca de la procedencia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, manifiesta que no se demostraron las condiciones establecidas en el artículo 231 del CPACA en tanto no se prueba la afectación al interés general, ni se demuestra el perjuicio irremediable a la sociedad.

Por lo anterior, solicita despachar desfavorablemente la petición del actor.

II. CONSIDERACIONES

El título V, capítulo XI de la Ley 1.437 de 2011 se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o, en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 231 ibídem, define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida provisional de suspensión y, define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.*

De la norma transcrita, el Consejo de Estado ha concluido que para la procedencia de la medida cautelar se deben acreditar los siguientes requisitos: “i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su conformación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”¹.

Así las cosas, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que del análisis que efectúe el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o, en el escrito contentivo de dicha solicitud, tal como en la jurisprudencia ya señalada indicó el H. Consejo de Estado:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél, con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”.

Así las cosas, procede el estudio de fondo de la solicitud de suspensión provisional planteada por la parte demandante.

1. Caso concreto

Se pretende la suspensión provisional del Decreto municipal 043 de fecha 29 de octubre de 2003 *“Por el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio”.*

Aduce la parte demandante, que dicho instrumento, le impone una carga desproporcionada y un daño antijurídico ocasionados por el cambio de uso de suelo de sus predios, en atención a que otros predios con las mismas características, ubicados en el mismo barrio, sí son catalogados de uso urbano.

Del escrito de demanda, así como del escrito a través del cual presenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, no se observa que se haya invocado la violación de normas específicas superiores, sino que su nulidad se fundamenta en el quebranto de derechos constitucionales tales como la igualdad, la confianza legítima, el uso de la propiedad privada y la desviación de poder, ello en atención a que previo a la expedición de dicha resolución se encontraba vigente el Acuerdo municipal No. 07 de 1989 que al parecer, sí identificaba los predios de su propiedad como urbanos.

No obstante, de acuerdo a lo dispuesto a las normas procesales y jurisprudencia trazadas, es claro que, dentro del escrito de suspensión provisional, el actor tenía la carga de realizar una confrontación entre el acto administrativo acusado y las normas superiores, en este caso, constitucionales con las que fundamenta su escrito de demanda. Sin embargo, nada dijo en el escrito de suspensión provisional, en el cual sólo manifiesta que el acto acusado le impone una carga desproporcionada y un daño antijurídico ocasionados por el cambio de uso de suelo de sus predios, lo que le impide explotarlos.

Es más, no presenta documentación algún otro referente que sustente ésta última afirmación, esto es, el daño ocasionado por el cambio de uso de suelo de sus predios y el impedimento comercial que ello supuestamente le acarrea.

¹ H. Consejo de Estado. Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 11001-03-24-000-2016-00272-00.

Por su parte, de la relación de documentos allegados con el escrito de suspensión provisional, esto es, el oficio del 1° de marzo de 2019 expedido por la ESP Improgras S.A; el oficio del 24 de julio de 2019 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro; el oficio de 20 de septiembre de 2019 expedido por el concejo municipal de Charalá y el video explicativo de los hechos ocurrido en el barrio Villa María, manzanas 4 y 6, no basta para establecer si en esencia, el Decreto acusado vulnera los derechos constitucionales invocados, haciéndose necesario un estudio normativo profundo acerca del tema, que posiblemente acarree el decreto, práctica y valoración de determinados medios de convicción adicionales a los aportados en el proceso de modo que el Despacho pueda en emitir un pronunciamiento en relación a la medida cautelar solicitada. Así las cosas, para determinar la ilegalidad del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio normativo no propio de la suspensión provisional, el cual deberá efectuarse en la sentencia.

De conformidad con lo expuesto, no es posible decretar la suspensión provisional del Decreto municipal 043 de fecha 29 de octubre de 2003.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero.

NEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo.

Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020². De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	686793333003-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	DIEGO URREA TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARALÁ (S)

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d719db8069cc153633e14b074ae0152f56fb9bcceb4b7c38a537cb11df8ef56

Documento generado en 23/10/2020 01:04:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó acuerdo conciliatorio con la parte ejecutada. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELSA MARIA VEGA DE SANTOS Y OTROS marthaisabelarmirola20@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACIÓN notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00142-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL Y A LA PARTE EJECUTANTE.

1. Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital de la referencia, observa el Despacho, que la apoderada de la parte actora presentó acuerdo conciliatorio extrajudicial, realizado con el Sanatorio de Contratación E.S.E., ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, de fecha 28 de septiembre de 2020, acogiendo el pago de las acreencias que por esta vía se reclaman, acuerdo que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad de San Gil, para el correspondiente control de legalidad.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario solicitar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, certifique si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre los señores ELSA MARIA VEGA DE SANTOS Y OTROS con el SANATORIO DE CONTRATACIÓN E.S.E., asignado por reparto el día 28 de septiembre de 2020, fue aprobado o improbadado. Alagando el correspondiente auto.

2. Por otra parte, el Despacho también considera necesario solicitar a la defensa técnica de la parte ejecutante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, Informe:

- Si fueron conciliadas la totalidad de las acreencias que se reclaman con el presente proceso ejecutivo.
- En caso de aprobarse el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 28 de septiembre de 2020, manifieste al Despacho, si su intención es solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo, por acuerdo conciliatorio.

3. Recaudado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el fin de decidir la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3eaf648ca21978544a5e31ff02620df650c4847ef62f408816e9bd1b1beba8

Documento generado en 23/10/2020 01:04:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante ha allegado dentro de término, escrito de subsanación por lo que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	NESTOR ORLANDO DELGADO PARDO nestor.delgado21@yahoo.com
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO	686793333003-2020-00151-00
ACTUACIÓN	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

El señor NESTOR ORLANDO DELGADO PARDO, en nombre propio, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar se declare la nulidad del fallo de única instancia de responsabilidad fiscal No. 025 del 13 de noviembre de 2019 emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander, a través del cual se declara su responsabilidad fiscal a título de culpa grave y se le sanciona con una multa de \$21.479.049,4 por el contrato de mínima cuantía No. MC- suscrito entre el municipio de Florián y Confecciones MPK SAS.

Subsidiariamente y, de no ser de recibo la anterior pretensión, solicita se acceda a la concreción del daño por la suma indexada de \$1.555.969.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el retiro del boletín de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República. Igualmente, se ordene el reintegro del valor de todo lo consignado más los intereses moratorios, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo la sanción, hasta que efectivamente sean reintegrados sus derechos.

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, notificado el 05 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara teniendo en cuenta el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; además de que no se aportó la constancia y el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y la pretensión segunda del escrito de demanda no era clara. (pdf 02).

Una vez en firme el auto que inadmitió la demanda de la referencia, y dentro del término de 10 días otorgado para subsanar los defectos allí advertidos, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda advirtiendo: (pdf 08)

- En cuanto a la individualización de las pretensiones, se excluye la segunda pretensión.
- La conciliación como requisito de procedibilidad, anexa copia de la constancia del envío del oficio de solicitud de conciliación extra judicial.

- De las previsiones del decreto 806 de 2020, anexa copia de pantallazos de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Del escrito de subsanación aportado por el demandante, así como de sus anexos, puede evidenciarse que no se cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión del 02 de octubre de 2020, veamos:

Si bien se aportan imágenes o pantallazos que no son del todo claros, se puede observar que el dominio del correo electrónico al cual son dirigidos es ogr@contraloria.gov.co. En el primero de ellos se evidencia que se anexó un documento denominado “solicitud”, lo que hace presumir que se trata del documento aportado a folio 3 del memorial y cuya referencia es: “Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho”.

No obstante, ha de aclararse que el requisito de procedibilidad, de acuerdo al numeral 1° del artículo 161 del CPACA lo cumple la presentación junto con el escrito de demanda, de la constancia y el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría delegada para asuntos administrativos respectiva, con las previsiones de los artículos 1 y 2° de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, en este caso, no fue aportada ni con la demanda, ni con el escrito de subsanación de la misma.

En ese orden de ideas, una vez agotado el término de subsanación sin que se hubiera aportado la constancia o el acta de conciliación extrajudicial respectiva, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero.

RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta por el señor NESTOR ORLANDO DELGADO PARDO, en nombre propio en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo.

EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.
- Tercero.

Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	686793333003-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR ORLANDO DELGADO PARDO
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL DELEGADA

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
617fac4c3ef96873d17eaede7dc2d55a1f702899013b6471936ba2778148430d
Documento generado en 23/10/2020 01:04:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	SERGIO MOTTA ORTEGA Y OTROS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR judiciales@casur.gov.co Jairo.ruiz226@casur.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00153-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide sobre Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), entre los señores SERGIO MOTTA ORTEGA, NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA, ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA Y ANGEL MARIA ROJAS MOJICA, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de septiembre de 2020 considero: Al IT (r) **SERGIO MOTTA ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.181.397, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 06 de Octubre de 2017, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 28 de Enero de 2020, radicada bajo ID 533174, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) SERGIO MOTTA ORTEGA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. R3DkODE-39 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional R4D1C4D0_1 R4D1C4D0_2 R4D1C4D0_3 R4D1C4D0_4 R4D1C4D0_5 2. Se conciliará el 75%*

de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 06 de Octubre de 2017 no da lugar a aplicar prescripción alguna. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 01-ene-18 Certificación índice del IPC DANE INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 23-sep-20 sep-20 INDICE FINAL 104,96 INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR MOTTA ORTEGA SERGIO 91.181.397 CONCILIACION Valor de Capital Indexado 594.386 Valor Capital 100% 571.312 Valor Indexación 23.074 Valor indexación por el (75%) 17.306 Valor Capital más (75%) de la Indexación 588.618 Menos descuento CASUR -19.509 Menos descuento Sanidad -20.394 VALOR A PAGAR 548.715. El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al IJ (r) **NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.478.573, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 11 de Agosto de 2012, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 10 de Junio de 2020, radicada bajo ID 569059, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) **NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. R3DkODE-39 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional R4D1C4D0_1 R4D1C4D0_2 R4D1C4D0_3 R4D1C4D0_4 R4D1C4D0_5 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 10-jun-17 Certificación índice del IPC DANE INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 23-sep-20 sep-20 INDICE FINAL 104,96 INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR PEÑALOZA PEÑA NEILER JESUS 5.478.573 CONCILIACION Valor de Capital Indexado 4.947.359 Valor Capital 100% 4.712.099 Valor Indexación 235.260 Valor indexación por el (75%) 176.445 Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.888.544 Menos descuento CASUR -175.855 Menos descuento Sanidad -166.183 VALOR A PAGAR 4.546.506. El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al SC (r) **ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.251.851, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de Abril de 2014, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 10 de Junio de 2020, radicada bajo ID 569082, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) **ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA**, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la

*Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. R3DkODE-39 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional R4D1C4D0_1 R4D1C4D0_2 R4D1C4D0_3 R4D1C4D0_4 R4D1C4D0_5 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Porcentaje de asignación 79% INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 10-jun-17 Certificación índice del IPC DANE INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 23-sep-20 sep-20 INDICE FINAL 104,96 INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR PALACIO MOSQUERA ARIS NELSON 7.251.851 CONCILIACION Valor de Capital Indexado 3.819.212 Valor Capital 100% 3.639.020 Valor Indexación 180.192 Valor indexación por el (75%) 135.144 Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.774.164 Menos descuento CASUR -135.311 Menos descuento Sanidad -128.406 VALOR A PAGAR 3.510.447. El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: Al SC (r) **ANGEL MARIA ROJAS MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.251.580, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 22 de Junio de 2013, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 10 de Junio de 2020, radicada bajo ID 569078, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) ANGEL MARIA ROJAS MOJICA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. R3DkODE-39 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional R4D1C4D0_1 R4D1C4D0_2 R4D1C4D0_3 R4D1C4D0_4 R4D1C4D0_5 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Porcentaje de asignación 85% INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 10-jun-17 Certificación índice del IPC DANE INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 23-sep-20 sep-20 INDICE FINAL 104,96 INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR ROJAS MOJICA ANGEL MARIA 4.251.580 CONCILIACION Valor de Capital Indexado 4.560.360 Valor Capital 100% 4.344.312 Valor Indexación 216.048 Valor indexación por el (75%) 162.036 Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.506.348 Menos descuento CASUR -161.847 Menos descuento Sanidad -153.251 VALOR A PAGAR 4.191.250.----Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste frente a la propuesta presentada por la entidad convocada, quien manifiesta: “me permito aceptar los parámetros propuestos por CASIR, los acepto sin objeción alguna”.[...]]»*

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdece, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

Las partes convocantes SERGIO MOTTA ORTEGA, NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA, ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA Y ANGEL MARIA ROJAS MOJICA., comparecieron al proceso por intermedio de apoderado judicial facultado para conciliar en virtud del documento poder, obrante a pdf 03 y 23 del expediente h. digital

Por su parte, el convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, actuó a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para conciliar (pdf 05 aportado acta audiencia expediente h. digital), allegando los certificados del secretario técnico de conciliación, donde manifiesta ánimo conciliatorio y propone fórmulas de arreglo.

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro de los convocantes SERGIO MOTTA ORTEGA, NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA, ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA Y ANGEL MARIA ROJAS MOJICA, así como la actualización de los valores de las partidas computables que sirvieron de base para liquidar sus asignaciones de retiro, como son: el subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y prima de vacaciones; por tratarse de prestaciones periódicas, puede ejercerse el medio de control en cualquier tiempo, sin necesidad de atender los términos de caducidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

El material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada el 30 de junio de 2020 y poder conferido por los solicitantes (pdf 02 y 23 expediente h.digital).
2. Derechos de petición de reajuste de asignación de retiro presentados ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, (PDF 03 expediente digital), que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	FECHA PETICION
1	SERGIO MOTTA ORTEGA	91.181.397	23-01-2020
2	NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA	10.289.005	10-06-2020
3	ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA	7,251.851	09-06-2020
4	ANGEL MARIA ROJAS MEJIA	4.251.580	09-06-2020

3. Respuesta a las peticiones. (PDF 03 expediente h. virtual), que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	ACTO ADMINISTRATIVO A REVOCAR
1	SERGIO MOTTA ORTEGA	91.181.397	ID No. 539328 del 12/02/2020
2	NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA	10.289.005	ID. No. 570790 del 17/06/2020
3	ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA	7.251.851	ID No. 570784 del 09/06/2020
4	ANGEL MARIA ROJAS MEJIA	4.251.580	ID No. 572199 del 09/06/2020

4. Resoluciones, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro. (anexos PDF 03 y 23 expediente h. digital).

No.	NOMBRE	CÉDULA	RESOLUCION
1	SERGIO MOTTA ORTEGA	91.181.397	5296 DEL 13-09-2017
2	NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA	10.289.005	13180 del 28-09-2013
3	ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA	7.251.851	1736 DEL 1-04-2014
4	ANGEL MARIA ROJAS MEJIA	4.251.580	5499 DEL 04-07-2013

- Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2020 (PDF 05 expediente digital)
- Certificaciones del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (PDF 08,a 10 expediente digital), que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	FECHA COMITÉ CONCILIACION
1	SERGIO MOTTA ORTEGA	91.181.397	16-09-2020
2	NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA	10.289.005	16-09-2020
3	ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA	7.251.851	16-09-2020
4	ANGEL MARIA ROJAS MEJIA	4.251.580	16-09-2020

- Poder y anexos conferido por la NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (poder aportado en audiencia virtual procuraduría)
- Liquidaciones aportadas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.Respecto de cada uno de los demandantes (PDF 11 a 14 expediente h. digital)

c. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

d. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que los señores SERGIO MOTTA ORTEGA, NEILER JESUS PEÑALOZA ORTEGA, ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA Y ANGEL MARIA ROJAS MEJIA, vienen percibiendo una asignación de retiro, reconocida de conformidad con lo señalado en los Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000, 4433 de 2004, y demás normas concordantes con la materia, así mismo se observa que la misma no ha sido reajustada, como se observa del certificado del Secretario técnico del Comité de conciliación de CASUR, del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se analiza para cada caso de los convocantes, y se aporta liquidación efectuada, igualmente la convocada es la entidad encargada de efectuar los pagos de la asignación de retiro objeto de la conciliación.

Sumado a que la propuesta presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, de pagar el valor indicado en la pre liquidación suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales, correspondiente a la indexación de las partidas computables nivel ejecutivo, fue aceptada por los convocantes SERGIO MOTTA ORTEGA, NEILER JESUS PEÑALOZA ORTEGA, ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA Y ANGEL MARIA ROJAS MEJIA, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de CASUR, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el

RADICADO 686793333003-2020-000153-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: SERGIO MOTTA Y OTROS.
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASRU –
día 23 de septiembre de 2020, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos
Administrativos.

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que admite la acreencia que le asiste a los señores **SERGIO MOTTA ORTEGA, NEILER JESUS PEÑALOZA ORTEGA, ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA Y ANGEL MARIA ROJAS MEJIA**, quienes, para el caso, solo renuncian al 25% de la indexación de los valores adeudados, sin afectar el derecho principal, aplicando los descuentos de CASUR y de sanidad. Además, la entidad aplicó la prescripción trienal a cada caso en particular.

Conforme lo anterior, los valores reconocidos fueron los siguientes:

No.	NOMBRE	100% CAPITAL	75% INDEXACION	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	TOTAL RECONOCIDO
1	SERGIO MOTTA ORTEGA	\$571.312	\$17.306	\$19.509	\$20.394	\$548.715
2	NEILER JESUS PEÑALOZA ORTEGA	\$4.712.090	\$235.260	\$175.855	\$166.183	\$4.546.506
3	ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA	\$ 3.639.020	\$180.192	\$135.311	\$128.406	\$ 3.510.447
4	ANGEL MARIA ROJAS MEJIA	\$4.560.360	\$216.048	\$161.847	\$153.251	\$4.191.250

A partir de lo expuesto y con base en las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- se encuentra ajustada a derecho, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por los convocantes, este despacho parte de que la información allegada corresponde al histórico de nómina y, en virtud del principio superior de presunción de buena fe, se tiene por cierta.

Así, por no advertirse nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, incapacidad de las partes, ni observarse que resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante la agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Gil, entre los señores **SERGIO MOTTA ORTEGA, NEILER JESUS PEÑALOZA ORTEGA, ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA Y ANGEL MARIA ROJAS MEJIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, según el cual, **la entidad convocada** accede a lo pretendido, reconociendo el 100% del capital más el 75% de indexación, menos los descuentos, tal como se observa en la siguiente tabla:

No.	NOMBRE	100% CAPITAL	75% INDEXACION	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	TOTAL RECONOCIDO
1	SERGIO MOTTA ORTEGA	\$571.312	\$17.306	\$19.509	\$20.394	\$548.715
2	NEILER JESUS PEÑALOZA ORTEGA	\$4.712.090	\$235.260	\$175.855	\$166.183	\$4.546.506
3	ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA	\$ 3.639.020	\$180.192	\$135.311	\$128.406	\$ 3.510.447
4	ANGEL MARIA ROJAS MEJIA	\$4.560.360	\$216.048	\$161.847	\$153.251	\$4.191.250

- Segundo: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.
- Tercero: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Cuarto: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Quinto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al correo electrónico: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁶. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	686793333003-2020-000153-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE:	SERGIO MOTTA Y OTROS.
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASRU –

Código de verificación:
eca3f66c6f34c8e4cff1df20afe6a07816f0bf0b5709f3e996c47588b436f2ad
Documento generado en 23/10/2020 01:04:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE Canal digital apoderado	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA. contactenos@santabarbara-santander.gov.co notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00190-00
ACTUACIÓN	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

En el presente asunto se demanda a través del medio de control de nulidad simple, el pliego de condiciones de la licitación Pública LP-002-2020, proferida por el Alcalde Municipal de Santa Bárbara Santander.

De conformidad con el Art. 156.1 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de las demandas de Nulidad Simple, se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el acto administrativo del cual se pide su nulidad (pliego de condiciones Licitación Pública LP-002-2020), fue expedido por la Alcaldesa Municipal de Santa Bárbara Santander, municipio que no está comprendido dentro del área de competencia de éste circuito judicial, sino del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSSAA06-3321 de 2006.

En este orden de ideas, se evidencia una clara falta de competencia por factor de territorial, siendo entonces el competente para conocer de este asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), según las reglas de competencia ya mencionadas.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este asunto.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, la demanda de la referencia, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga-Reparto.

RADICADO	686793333003-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA

Tercero: Efectuar los correspondientes registros en el sistema de justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54dd185d1d4503cdd7965b66d1a490c772bfa7b486269ddf54b471b2320b89b9

Documento generado en 23/10/2020 01:04:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE Canal digital apoderado	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA. contactenos@santabarbara-santander.gov.co notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00191-00
ACTUACIÓN	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

En el presente asunto se demanda a través del medio de control de nulidad simple, el pliego de condiciones de la licitación Pública LP-001-2020, proferida por el Alcalde Municipal de Santa Bárbara Santander.

De conformidad con el Art. 156.1 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de las demandas de Nulidad Simple, se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el acto del cual se solicita su nulidad (pliego de condiciones licitación pública LP-001-2020), fue expedido por la Alcaldesa Municipal de Santa Bárbara Santander, municipio que no está comprendido dentro del área de competencia de éste circuito judicial, sino del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSSAA06-3321 de 2006.

En este orden de ideas, se evidencia una clara falta de competencia por factor de territorial para este Despacho, siendo entonces el competente para conocer de este asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), según las reglas de competencia establecidas en las disposiciones citadas atrás.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este asunto.

- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, la demanda de la referencia, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga-Reparto.
- Tercero: Efectuar los correspondientes registros en el sistema de justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e6744cc5c15497a8704860077b8f9a2d51ca4d6b8c2a683dee443d38d68cc97

Documento generado en 23/10/2020 01:04:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el presente medio de control correspondió por reparto, sin embargo, se advierte falta de competencia, toda vez, que la sentencia objeto del presente medio de control, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HILDA LORENA DÍAZ LÓPEZ h_lorenad@hotmail.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2020-00194-00
ACTUACIÓN:	AUTO REMITE EL EXPEDIENTE DIGITAL POR FALTA DE COMPETENCIA.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil de fecha 19 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la Competencia.

Previo a la labor de adelantar un análisis respecto de los presupuestos formales exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, debe verificarse si este juzgado es competente para conocer y decidir la presente causa.

De conformidad con el Art. 156.9¹ de la Ley 1437 de 2011, es competente para conocer de las demandas ejecutivas en las que se pretenda la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien haya proferido la providencia respectiva.

En este sentido, de la revisión del expediente se observa, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el 19 de diciembre de 2016, conoció en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor HILDA LORENA DÍAZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, accediendo a las pretensiones de la demanda. (pdf. Numeral 3 del cuaderno digital)

En ese orden, teniendo en cuenta que fue el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, quien conoció del proceso ordinario objeto de la presente demanda Ejecutiva, se evidencia una clara falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 156.9 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: REMÍTASE por Secretaría a la mayor brevedad posible el presente proceso digital, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, previas las anotaciones de rigor; librándose el oficio correspondiente.
- Tercero: PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en el evento que lo acá dispuesto no sea de recibo.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Quinto: REGISTRAR por Secretaría, las constancias respectivas en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d03ec4be302f8ef73702f94239eeb68ccd9e6ee2e2b5b06138e44c88a1a6cb

Documento generado en 23/10/2020 01:04:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONILDO ANTONIO JAIMES TORRES abogadosbucaramanga@2017.gmail.com edwinriofriob@gmail.com antoniojaimetorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00195-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LEONILDO ANTONIO JAIMES TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a efectos de que remita el traslado de la demanda a la entidad demandada y allegue comprobante del envío de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de ésta providencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO: 6867933300320200019500.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILDO ANTONIO JAIMES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

QUINTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.379 y portador de la T.P. No. 210.980 del CSJ; como apoderado principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEPTIMO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXD3k9GWq5Dnqv0hd2353IBXuNSmK0a_G-zn7hD5UZCUA?e=iGBqRO

OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46dcef7a4d32aec4d408fd6bb954015ae70ba9336be165b9c7822f7a2d3ad55

Documento generado en 23/10/2020 01:04:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresó al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE ENCINO (SDER) contactenos@encino-santander.gov.co ; alcaldia@encino-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00196-00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró en contra del MUNICIPIO DE ENCINO (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a “i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Para el caso en concreto las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).”, presuntamente vulnerados por el Municipio de Encino (Santander). En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE ENCINO - SANTANDER, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La notificación se llevará a cabo según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.

Tercero: CORRER traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO 68679333300320200019600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

Cuarto: REQUERIR al MUNICIPIO DE ENCINO (SDER), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dentro del mismo término deberá someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.

Quinto: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: REQUERIR al accionante, para que una vez elaborado el aviso lo publique en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y allegue constancia de dicha publicación.

Séptimo: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnL_MBS3rp1RCI_ipCJARSWABofEWyUC1qGDCJnkr5_s4ZA?e=IWO6vd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598065120e9f0ae310c4225487fb32990074fd928bdf43e60a5511e85c1b19a3

Documento generado en 23/10/2020 01:04:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE GALÁN (SDER) contactenos@galan-santander.gov.co ; alcaldia@galan-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00197-00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró en contra del MUNICIPIO DE GALÁN (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a “i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Para el caso en concreto las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).”, presuntamente vulnerados por el Municipio de Galán (Santander). En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE GALÁN - SANTANDER, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La notificación se llevará a cabo según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.

Tercero: CORRER traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo

RADICADO: 68679333300320200019700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALÁN (SDER)

que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: REQUERIR al MUNICIPIO DE GALÁN (SDER), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dentro del mismo término deberá someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.

Quinto: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: REQUERIR al accionante, para que una vez elaborado el aviso lo publique en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y allegue constancia de dicha publicación.

Séptimo: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgbY00AsRCBPrEI1Z0Vh-LIBLCuAkyjovp4l8Zex27AO-g?e=s9iCvG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241a7625fbd9edc39ffcbbb92f8400154d7e637901a50df157b68428df003910

Documento generado en 23/10/2020 01:04:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE EL PEÑON (SDER) contactenos@elpenon-santander.gov.co ; alcaldia@elpenon-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00198-00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró en contra del MUNICIPIO DE EL PEÑON (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a “i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Para el caso en concreto las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).”, presuntamente vulnerados por el Municipio de El Peñón (Santander). En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE EL PEÑON - SANTANDER, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La notificación se llevará a cabo según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.

Tercero: CORRER traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo

RADICADO 68679333300320200019700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN (SDER)

que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL PEÑÓN (SDER), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dentro del mismo término deberá someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.

Quinto: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: REQUERIR al accionante, para que una vez elaborado el aviso lo publique en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y allegue constancia de dicha publicación.

Séptimo: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnWKNXntiP1HIOSnRVDfLuwBu-DcVQoofu_6LJVaqVgx-Q?e=0KBw5c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2247c8ac6111a0a4dbb08abfafa037ab09036ee4bf7693b9aeef4db8e823969

Documento generado en 23/10/2020 01:04:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto a este despacho la presente acción. Ingresa al Despacho para considerar sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	EXPEDITO SILVA PEREIRA sexpedito405@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO, MUNICIPIO DE SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO	686793333003-2020-00200-00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisión o no del presente Medio de Control de Protección de los Derecho e Intereses Colectivos, instaurada por el señor EXPEDITO SILVA PEREIRA en contra de MUNICIPIO DE SOCORRO y MUNICIPIO DE SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL. En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que esta debe ser subsanada en cuanto al siguiente aspecto:

En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por el accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que con los documentos aportados con el escrito de demanda no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Con base en lo anterior, no se desconoce la petición realizada por el señor Expedito Silva Pereira dirigida al Alcalde (E) del municipio de Socorro, sin embargo, este derecho de petición no contiene la solicitud a la administración de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados como amenazados, es decir, no se constituyó en renuencia al ente territorial, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

Además, en la demanda se indicó como entidad demandada también al Concejo municipal del Socorro, pero revisado las pruebas aportadas por el accionante, NO obra prueba donde se le solicite la adopción de medidas a la Corporación para garantizar los derechos colectivos de la comunidad del Socorro.

Con fundamento en lo señalado anteriormente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor EXPEDITO SILVA PEREIRA, contra el municipio de Socorro y municipio de Socorro – Concejo Municipal, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se subsane lo requerido.

RADICADO 68679333300320200020000
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: EXPEDITO SILVA PEREIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO Y OTRO.

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dmoc

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb29cc5f9a2881b6095d3d0e42ca017788a8ddc88bc5cde5ed1abc0b94ffa8d
Documento generado en 23/10/2020 01:04:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>